

ACTA SESIÓN ORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO DE 28 DE JUNIO DE 2018

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Plenos de la Casa de la Cultura, siendo las diecinueve horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente con asistencia de los concejales D. Luis Francisco Aragón Olivares D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Rafael Caballero Jiménez, D^a Inmaculada Callejas Albalá, D. José Manuel Fernández Medina, D. Sergio García Alabarce, D. Emilio González Pavesio, D. Manuel Juárez Ruiz, D. Antonio Laborda Soriano, D^a María Dolores Manzano Martínez, D^a María José Maya Santiago, D^a M.^a del Mar Medina Cabrera, D^a M^a del Carmen Reinoso Herrero, D^a Olga María Ruano Jadraque, D. Pablo Ruiz Díaz, D. Juan José Ruiz Joya, D. Fermín Tejero Mesa y D. Francisco Rafael Alba Casares que se incorpora en el punto 6º del orden del día, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria General D^a Anaïs Ruiz Serrano.

No asisten los Corporativos D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Juan Carlos Rodríguez de Haro y D^a Eva Gaitán Díaz.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación actas sesiones 25.01; 13,02; 22.02 y 18.04.2018.- Se da cuenta de los borradores de referencia siendo aprobados por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expte. 4587/2015 Propuesta de resolución en el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras concedida a D^a xxxxx por acuerdo de JGL del 14 de marzo de 2006.- Se da cuenta del Expte. nº4587/2015 en relación a la propuesta de resolución en el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras concedida a D^a xxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

Visto el informe emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 27 de abril del actual, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Expte. 4587/2015

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Propuesta de resolución en el procedimiento de revisión de oficio que se viene tramitando en el expediente de referencia.

ANTECEDENTES

I.- Mediante Acuerdo Plenario de fecha 27.07.2017 se inició procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras concedida a Dña. xxxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

II.- Notificado dicho acuerdo a la interesada, con fecha 3.10.2017 y registro de entrada general nº 2017-E-RLH-1113 presentó escrito de alegaciones contra el mismo y solicitó la apertura del período de prueba.

III.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 27.10.2017 se resolvía la admisión y pertinencia de las pruebas propuestas y se acordaba la apertura del período de prueba.

Concretamente se admitían y declaran pertinentes las pruebas propuestas en los apartados 1, 3 y 6 del escrito de alegaciones, confirmando a tal efecto a la interesada el plazo de 15 días para que presentase el informe pericial señalado en dicho escrito y se requería al Delineante-Topógrafo Municipal para que en el mismo plazo hiciese plano de alineación y emitiese informe en el que especificase de forma clara y precisa la parte del garaje y terraza ubicada en la cubierta de éste que invaden vía pública.

En dicha resolución se inadmitían por reiterativas e innecesarias las pruebas propuestas en los apartados 3, 4 y 5 del citado escrito.

IV.- Con fecha 15.11.2017 el Delineante-Topógrafo Municipal emitía informe en el que manifestaba lo siguiente:

"Se ha comprobado que una zona afectada por vía pública se ha ocupado con un garaje y encima de éste se ha construido una terraza cubierta, resultando una superficie por Planta de 13,50 m² según se grafía en Plano de Alineación adjunto"

V.- Con fecha 21.11.2017 la Sra. xxxxx presentaba escrito solicitando que se le diese traslado el informe emitido por el Delineante Municipal y se le concediese un plazo extraordinario y por el tiempo necesario para presentar el informe técnico señalado en su escrito de alegaciones.

Se adjuntaba a dicha solicitud un informe elaborado por la Arquitecto Técnico Dña. xxxxx en el que concluía que no le había sido posible realizar la pericial encargada puesto que no había podido superponer el levantamiento topográfico que había realizado con la planimetría del PGOU vigente al objeto de verificar si efectivamente se invade vial público, porque la misma no se encuentra digitalizada.

VI.-. Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 4.12.2017 se denegaba la ampliación de un período extraordinario de prueba solicitado por la interesada.

VII.- Tras haber transcurrido el plazo de seis meses legalmente previsto en el art. 106.5 de la Ley 39/2015, del 6 de octubre, LPAC para la tramitación del procedimiento de revisión sin dictarse resolución y con ello haberse producido la caducidad del mismo, mediante acuerdo plenario de fecha 22.02.2018 se incoa nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local con fecha 14.03.2006.

VIII.- Con fecha 28.03.2018 y registro n° 2018-E-RLH-390 la Sra. xxxxx presenta escrito de alegaciones frente a dicho acuerdo y solicita la apertura del período de prueba proponiendo la práctica de las señaladas en dicho escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Alegaciones formuladas por la interesada

Las alegaciones que formula se pueden sintetizar en las siguientes:

1.- La construcción que se pretende demoler se corresponde con la vivienda familiar y residencia habitual edificada con anterioridad al PGOU'87. La ampliación de la cochera y terraza se ejecutaron con licencia municipal. El procedimiento de revisión se inicia a petición de D. xxxxxx por haber perdido varios litigios judiciales frente a ella.

2.-No concurren los requisitos para que prospere el procedimiento de revisión de oficio, porque parte de la terraza y garaje no invaden vía pública, además no se justifica la localización de la vivienda respecto a la supuesta ocupación del vial ni tampoco la supuesta ilegalidad de la normativa del PGOU'87 porque ambas construcciones respetan los parámetros urbanísticos que le resultan de aplicación.

Otro de los motivos que alega para la no prosperabilidad de la misma es la aplicación del art. 110 de la Ley 39/2015 (límites de la revisión).

En caso de considerarse que la licencia otorgada fuese lesiva, procedería la legalización en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

3.- Las obras ejecutadas son legalizables y con el inicio del procedimiento de revisión de oficio se infringen los principios del derecho administrativo sancionador (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad) así como que no resulta probada la infracción que se le imputa.

4.- Antes de la restitución de la legalidad urbanística perturbada se deberá instruir procedimiento de restablecimiento del orden jurídico infringido y con ello la legalización de la ampliación de la cochera y terraza puesto que dichas obras no son contrarias al planeamiento y en todo caso le será de aplicación la Disposición Adicional 1ª de la LOUA que establece que excepcionalmente podrán autorizarse obras en las edificaciones sujetas al régimen de fuera de ordenación.

II. Resolución de las alegaciones

Con carácter previo a resolver las alegaciones planteadas, consideramos necesario dejar claro que el objeto del presente procedimiento es la revisión de oficio de la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 para la legalización de obras de ampliación y reforma de vivienda que fueron objeto del procedimiento de disciplina urbanística nº 158/2006, esta licencia de obras se tramitó en expediente nº 1894/2004.

Al margen de las citadas obras, y aún no siendo objeto del presente procedimiento cabe traer a colación que la Sra. xxxxx ejecutó otras obras no amparadas en licencia municipal que fueron objeto del procedimiento de disciplina urbanística nº 104/2008, que culminó con la demolición de las obras no legalizables y con la legalización del resto por haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en el art. 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre LOUA, para requerir su legalización.

1ª Alegación

Sentado lo anterior, cabe poner de manifiesto que a día de la fecha no se ha dictado ninguna orden de demolición frente a la Sra. xxxxx y menos aún respecto a la vivienda familiar que ni siquiera es objeto de la licencia de obras que se revisa en el presente procedimiento, amén de no ser este procedimiento el adecuado para debatir sobre la procedencia o no de demoler las citadas obras de ampliación de la vivienda.

Igualmente, es necesario aclarar a la interesada que efectivamente las obras de ampliación de vivienda ejecutadas (Garaje y terraza) están amparadas en licencia municipal, de ahí que el presente procedimiento no se dirija frente a dichas obras sino contra la licencia urbanística irregularmente otorgada por esta Administración permitiendo que las mismas ocupen vial público, por lo que los litigios que la Sra. ccccc y el Sr. xxxxx hayan podido tener por cuestiones de propiedad, son irrelevantes en el presente procedimiento.

Y es que, tal y como se recoge en el **art. 12 del Decreto de 17 de junio de 1955**, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y **art. 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDUA**, las licencias urbanísticas se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Procede desestimar dicha alegación.

2ª Alegación

Comienza la interesada alegando la improcedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio en base a la interpretación sesgada que realiza de un extracto del informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 31.03.2017 que transcribe en dicho escrito de alegaciones.

Cabe decir al respecto, que la parte transcrita se incluye en dicho informe en el apartado denominado "Otras Consideraciones" en el que se analizan tanto la

situación administrativa de la vivienda como de las obras de ampliación de la misma ejecutadas pero que NO invaden vial público, pues las que SI invaden vial público son objeto de análisis en el apartado inmediatamente anterior denominado "Volumen de la edificación a la que se concede licencia que invade vial público previsto en el PGOU'87 de Almuñécar" en el que expresamente se dice:

"Conforme a ello, es evidente que parte de la edificación realizada invade suelo previsto para vial de uso y dominio público en el PGOU-87 de Almuñécar, incumpliendo por tanto el mismo, y no siendo legalizable. En un primer gráfico incluido en el informe antes mencionado del arquitecto D. xxxxx, se recogía un extracto del plano de ordenación del PGOU-87 de Almuñécar que afecta a la zona que nos ocupa, y en un segundo gráfico el mismo extracto del Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar".

Por tanto, pese el intento de la Sra. xxxx de confundir a esta Administración, el informe técnico antedicho es claro, manifiesto y evidente en cuanto a la imposibilidad de legalizar las obras ejecutadas invadiendo vial público.

Con respecto a la aplicación de los límites a la revisión previstos en el art. 110 de la LPAC opuesta de contrario, señalar en primer lugar que la interesada confunde la revisión de oficio de actos administrativos establecida en el art. 106 con la declaración de lesividad de estos regulada en el art. 107, en el primer caso se tiene por objeto declarar la nulidad de pleno derecho de dichos actos, para lo que no está sujeta a plazo temporal alguno aunque sí limitado su ejercicio cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 110 y en el segundo caso, declarar la lesividad de actos anulables de los mismos en un plazo máximo de 4 años desde que se dictan.

Es necesario aclarar que nulidad y anulabilidad son vicios diferentes que afectan a la validez de los actos administrativos y cuyos efectos son también diferentes, ya que la declaración de nulidad de pleno derecho produce efectos "ex tunc" es decir, dicho acto nunca ha nacido mientras que la anulabilidad del mismo produce efectos "ex nunc" que significa que el acto es válido hasta que se anula.

Con carácter previo a determinar si se pueden aplicar al presente caso los límites establecidos en el **art. 110** es necesario traer a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17.01.2006** que dice que "la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro."

Como bien apunta dicha sentencia, "el problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto".

La única manera de compatibilizar estos derechos, precisa la referida sentencia, es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos y en este plano, dada su redacción "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego..."

Conjugando dicha doctrina con las circunstancias concurrentes, y en aras a la observancia del principio de legalidad, a juicio de la que suscribe no concurren en este supuesto motivos para la aplicación del art. 110 LPAC ya que las irregularidades que vician de nulidad la licencia conculcan de manera intensa o especialmente relevante el interés público en juego, toda vez que mediante la licencia conferida se habilita la ocupación de dominio público.

Y es que, de la misma manera que el ejercicio de la potestad de protección de la

legalidad urbanística no está sometido a límite temporal alguno en los casos de actos o usos que afecten a parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones (**art. 185.2.B.c) LOUA**), carecería de sentido someter el ejercicio de la potestad de revisión de oficio a plazo alguno, cuando se trate de revisar licencias otorgadas irregularmente para ocupar dominio público.

Tampoco se fija plazo legal alguno en el ejercicio de la potestad de recuperación de oficio de bienes de dominio público regulada para las Entidades locales en los **arts. 3 y 82.2 de LRBRL** y en el **art. 70 del Real Decreto 1372/1986**, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, mientras que para la recuperación de bienes patrimoniales se fija el plazo de un año.

Procede desestimar dicha alegación.

3ª Alegación

Los procedimientos de disciplina urbanística n° 156/2008 y n° 104/2008 tramitados frente a la Sra. xxxxx se inician como consecuencia de la denuncia formulada por D. xxxxx al amparo del **art. 6 de la LOUA** en la que pone en conocimiento de este Ayuntamiento que la misma venía ejecutando varias obras que podrían ser ilegales.

A la vista de dicha denuncia -sin fundamento- de la que habla la interesada en su escrito de alegaciones, los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento realizaron visita de inspección a las obras denunciadas y apreciaron indicios de la comisión de una posible infracción urbanística, por lo que, tras advertir de ello a la Sra. xxxx, levantaron Acta de inspección en la que además de recoger los presuntos hechos objeto de infracción urbanística, proponían la adopción de cuantas medidas fuesen pertinentes, acta que goza de presunción de veracidad. (**art. 180 LOUA**).

Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 20.02.2013 se resolvió el archivo del procedimiento disciplinario n° 156/2008 y el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia que amparaba las obras ejecutadas invadiendo vial público, sobre las que no se podía ordenar la reposición de la realidad física alterada hasta tanto en cuanto se declarase la nulidad de pleno derecho de dicha licencia.

En efecto, consultados todos los antecedentes obrantes en los archivos municipales y concretamente los citados expedientes de disciplina, se comprueba que frente a la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 ya se iniciaron sendos procedimientos de revisión de oficio el primero mediante Resolución de Alcaldía de fecha 20.02.2013 y el segundo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10.03.2015, procedimientos que caducaron por no resolverse en el plazo de de 3 meses establecido en el **art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJPAC**.

Cabe igualmente destacar el informe obrante en dichos expedientes emitido con fecha 30.12.2014 por D. xxxx (Arquitecto colegiado n° 3076 COAG) en cumplimiento del encargo profesional hecho por Resolución de Alcaldía de fecha 2.07.2014 en el que manifestaba lo siguiente:

"En relación con las obras de ampliación y reforma de vivienda unifamiliar ejecutadas por Dña. xxxxx y que han sido objeto del expediente disciplinario n° 104/2008, debe de procederse a la demolición de aquellas que no son legalizables al invadir el vial público, tal y como se ha justificado y expuesto en la documentación grafica e informes elaborados por los Servicios Técnicos. En concreto la parte ampliada sobre la alineación y cerramiento existente de la vivienda que se ha destinado a uso de garaje, así como la terraza cubierta ejecutada sobre dicha ampliación de garaje y la terraza aproximadamente de 20,15 m².

La incoación de procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras concedida al amparo del expediente nº 1894/2004, conllevaría la revisión de las obras que no se ajustan a la alineación a vial público y no legalizables y por otro lado, permitiría, si procediera, la legalización de las obras de ampliación y reforma llevadas a cabo que presentara un Proyecto Técnico de legalización de las mismas, suscrito por técnico competente, justificando el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de la ordenanza RE VI de aplicación."

En cuanto al procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, se inicia al amparo de lo establecido en **el art. 106 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC, tanto por propia iniciativa como consecuencia de: a) la propuesta del Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo de fecha 1.12.2015; b) la propuesta del Arquitecto Municipal en informe de fecha 31.03.2017; c) la propuesta de la que suscribe en informes emitidos con fecha 26.06.2017 y 13.02.2018, como a solicitud de interesado, en este caso, como consecuencia tanto del Requerimiento efectuado con fecha 16.10.2015 por el Defensor del Pueblo Andaluz en el que solicitaba colaboración para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la queja presentada por el Sr. xxxxxx (Expte. Queja nº Q15/4710) y concretamente que se remitiese información sobre si las obras denunciadas invaden dominio público y en su caso las medidas a adoptar para su recuperación, como de posteriores requerimientos realizados por la referida institución, siendo el último de fecha 7.09.2017.

Y es que, no debemos olvidar la obligación que tiene este Ayuntamiento de auxiliar a la citada institución y cooperar en la investigación iniciada, en cumplimiento del deber de colaboración recogido en **el art. 141 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, LRJSP y los **arts. 18.1 y 19.1 de la Ley 9/1983**, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz.

La potestad revisión de oficio recogida en **el art. 4.1.g) de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, LRBRL, tiene su fundamento en **el art. 103 CE y el art. 6 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, LRBR, conforme a los cuales las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Se puede definir como aquella potestad en virtud de la cual las Administraciones Públicas, haciendo uso de sus poderes de autotutela atribuidos por el ordenamiento jurídico, proceden a tramitar a nivel interno un procedimiento para proteger el interés público frente a los actos y disposiciones ilegales incursos en alguno de los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos legalmente, reconsiderando su actuación y tutelando los intereses individuales afectados.

Y en palabras del Consejo de Estado (Dictamen nº 981/2005 de 28 de julio), un remedio extraordinario que sólo puede utilizarse cuando no es posible recurrir a cualquier otro sistema de actuación revisora y que sólo cabe apreciar con carácter excepcional. De la misma forma se pronuncia la STS 17.1.2006 que en su FJ 4.º establece lo siguiente:

"CUARTO. ... La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías

procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros..."

Por tanto, las Administraciones Públicas ejercitarán la potestad de revisión de oficio en aquellos supuestos en los que consideren que una disposición o acto administrativo son contrarios al ordenamiento jurídico, ejercicio de esta potestad que es obligatorio tal y como ha confirmado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, entre otras la **Sentencia de 6.03.2009** en la que indica que "...no puede entenderse esta facultad de revisión como una potestad discrecional de la Administración, pues el principio de sujeción al ordenamiento jurídico de la misma, artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la Constitución, entre otras normas, le obliga a ello"

En el presente caso, ha quedado acreditado por los distintos informes técnicos y jurídicos obrantes tanto en el expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado nº158/2006 como en el presente expediente, que la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 adolece de la causa de nulidad prevista en el **art. 47.1.f) de la LPAC**, toda vez que mediante dicha licencia la Sra. xxxx ha adquirido la facultad de ocupar dominio público con las obras de ampliación y reforma de su vivienda ejecutadas.

El procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa se inicia por tanto, en el ejercicio de la potestad de revisión otorgada a las Administraciones Públicas, cuyo régimen jurídico, procedimiento y finalidades son diferentes a los de la potestad sancionadora (prerrogativa que permite a las Administraciones Públicas corregir el incumplimiento de los mandatos legales mediante la imposición de sanciones a los infractores, como respuesta frente a la comisión de conductas legalmente tipificadas como infracción).

Por tanto, en la tramitación del presente procedimiento difícilmente pueden conculcarse los principios de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad que rigen la potestad sancionadora pues ni se imputa la comisión de infracción urbanística alguna ni se sanciona a la interesada.

En último lugar y respecto al levantamiento topográfico de la parcela suscrito por el arquitecto técnico D. xxxxx a que hace alusión la interesada en su escrito de alegaciones, cabe manifestar que el mismo se presenta con fecha 21.01.2005 en el expediente de licencia nº 1894/2004 y según manifiesta el Arquitecto Municipal en su informe de fecha 31.03.2017, **"señala una superficie de 614,61 m2, aunque carece de referencias topográficas, y en el que la forma perimetral de la parcela difiere de la recogida en catastro."**

También D xxxxx se refirió al mismo en su informe de fecha 30.12.2014, de la siguiente manera:

".../...Analizando no obstante, la ejecución de las obras del cerramiento lateral por parte de D^a. xxxxx sobre la titularidad del suelo de su parcela, según aporta levantamiento topográfico de la misma firmado por arquitecto técnico con una superficie de 614,61 m2, se comprueba que dicho levantamiento no corresponde gráficamente ni en su superficie (588 m2 de parcela) con los datos de la ficha catastral de la parcela titularidad de D^a. xxxx, de referencia 9759022VF3695H0001ST".

Procede desestimar dicha alegación.

4ª Alegación

Para resolver esta alegación, es fundamental incidir en que las obras de ampliación y reforma de la vivienda ejecutadas ocupando vial público están

amparadas en licencia municipal, razón por la cual no se podrá iniciar procedimiento del restablecimiento del orden jurídico perturbado hasta que no se declare la nulidad de pleno derecho de la licencia que ampara las citadas obras,

así se deduce de lo establecido en el **art. 182 de la LOUA** cuyo tenor literal es el siguiente:

"El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente."

En el mismo sentido el **art. 45 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUa.

Por tanto, conforme a los citados preceptos será requisito indispensable para iniciar el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, que las obras ejecutadas o en curso de ejecución, no estén autorizadas en licencia urbanística o contravengan la misma, requisitos que no concurren en nuestro caso.

Por otro lado, es necesario aclarar a la interesada, que no siempre el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado conlleva la legalización de las obras objeto del mismo, ello dependerá de que dichas obras sean conformes con el planeamiento vigente para lo cual si será posible su legalización mediante la solicitud de la correspondiente licencia urbanística o no lo sean, en cuyo caso se tendrá que reponer la realidad física alterada.

En el presente caso, teniendo en cuenta que las obras ejecutadas invadiendo vial público son legales puesto que están amparadas en licencia y que precisamente el objeto del presente procedimiento de revisión de oficio es dejar sin cobertura legal dicha licencia y por tanto, dichas obras, carece de lógica que en el posterior procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado que se tramite, se inste a la Sra. xxxx a que legalice las mismas, ya que sería volver a la situación en la que ahora nos encontramos, por tanto procede desestimar dicha alegación.

En último lugar, señalar que no procede valorar la situación administrativa en la que se pueda encontrar la vivienda de la interesada puesto que su ejecución no se contempla en la licencia de obras objeto del presente procedimiento de revisión.

III.- Respecto a la prueba solicitada

La prueba cuya práctica solicita la interesada en el escrito de alegaciones presentado coincide íntegramente con la solicitada en el escrito de alegaciones presentado con fecha 3.10.2017 y registro nº 2017-E-RLH-1113 en el anterior procedimiento de revisión de oficio caducado, y consiste en:

- 1.- La documental aportada con el escrito de alegaciones y la que consta en ellas actuaciones.
- 2.- Copia del informe del delineante-topógrafo municipal de fecha 15.11.2017.
- 3.- Copia del plano de alineación correspondiente.
- 4.- Se requiera al técnico municipal o técnico competente del Ayuntamiento para que emita informe con el fin de clarificar la verdadera situación de la vivienda antes de la aprobación del PGOU'87 y posterior ampliación de la cochera y terraza. Asimismo, solicita que el topógrafo municipal levante plano en que se especifique de forma clara con expresión exacta de la superficie que ocupaba la vivienda antes del PGOU'87 y las superficies supuestamente ocupadas por la ampliación de la cochera y terraza.
- 5.- Pericial, a fin de que por un técnico competente o técnico urbanista compruebe "in situ" el lugar de ubicación de la vivienda y del garaje y emite informe acerca de si la totalidad o parte de ella (vivienda-garaje) está dentro de un vial público, recogido en el actual PGOU de Almuñécar indicando en su

caso la superficie ocupada.

6.- Se aportará informe técnico de parte

Respecto a dicha prueba, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 27.10.2017 notificada a la interesada el 30 de ese mismo mes y año, se resolvía lo siguiente:

1°.- Admitir y declarar pertinentes las siguientes pruebas propuestas:

- Documental aportada con el escrito de alegaciones
- Copia de la alineación correspondiente
- Informe técnico pericial de parte

2°.- Requierase al Delineante Municipal al objeto de que levante plano de alineación y emita informe en el que especifique de forma clara y precisa la parte del garaje y terraza ubicada en la cubierta de éste que invaden vía pública, se confiera a tal efecto el plazo de 15 días.

3°.- Se inadmiten las pruebas propuestas en los apartados 4 y 5 del escrito de alegaciones por ser reiterativas de las anteriores y por no ser objeto del procedimiento que nos ocupa.

4°.- Se inadmite la prueba propuesta en el apartado 2 del escrito de alegaciones por innecesaria y coincidente con la prueba propuesta en el apartado 3 del citado escrito que ha sido admitida.

5°.- Acordar la apertura del período de prueba y por consiguiente otorgar a la interesada el plazo de 15 días al efecto de presente el informe técnico descrito en el apartado 6 del escrito de alegaciones.

Con fecha 21.11.2017 (2017-E-RLH-1286) y coincidiendo con el último día de plazo otorgado a la interesada para la presentación del informe técnico señalado en su escrito de alegaciones, la Sra. xxxxx presentó escrito solicitando que se le diese traslado el informe emitido por el Delineante Municipal y se le concediese el plazo necesario para practicar la prueba consistente en la elaboración de un informe técnico contradictorio.

Junto a dicha solicitud presentó un informe elaborado por la Arquitecto Técnico Dña. xxxxx en el que concluía que no le había sido posible realizar la pericial encargada puesto que no había podido superponer el levantamiento topográfico que había realizado con la planimetría del PGOU vigente al objeto de verificar si efectivamente se invade vial público, porque la misma no se encuentra digitalizada.

Dicho lo anterior, cabe traer a colación el **art. 77.2 de la LPAC** cuyo tenor literal es el siguiente:

"Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes"

De lo dispuesto en dicho precepto se puede interpretar a sensu contrario que estando claros los hechos que motivan la incoación del procedimiento administrativo no será necesario acordar la apertura del período de prueba.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, ya se acordó la apertura de un período de prueba en el anterior procedimiento de revisión de oficio, prueba que consistía en la elaboración de un informe de alineaciones por parte del delineante municipal y la aportación de un informe técnico contradictorio por la interesada.

Dicho informe de alineaciones fue elaborado con fecha 15.11.2017 por

el Delineante-Topógrafo Municipal , y en él se acredita que el garaje y la terraza cubierta construida encima de este ocupan vía pública, concretamente una superficie por planta de 13,50 m² tal y como se grafía en plano adjunto, informe que al amparo de lo establecido en el **art. 77.5 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC goza de presunción de veracidad, pues la independencia de este técnico respecto a los intereses en juego constituye una garantía y seguridad de la imparcialidad de su actuaciones, no obstante, aunque dicha presunción de veracidad admite prueba en contra, no ha sido desvirtuada por la interesada.

En tal sentido (**STTS 12.12.891 19.2.90 y 8.3.93, y de 20.07.1993, entre otras muchas**) se determina que los informes emitidos por los órganos técnicos municipales así como los de los peritos procesales, gozan de garantía de imparcialidad superior a las que pudieran formular técnicos designados por las partes.

De la misma manera es necesario poner de manifiesto, que Dña. xxxx como interesada que es en el procedimiento que nos ocupa, ha podido al amparo de lo dispuesto en el **art. 53.1.a) de la LPAC** solicitar copia de dicho informe en cualquier momento desde la fecha de su emisión (15.11.2017), sin embargo, entendemos que con el único ánimo de dilatar este procedimiento, ha optado por pedir dicha copia solicitando que se acuerde para ello la apertura del período de prueba.

Así las cosas, en cumplimiento del **principio de eficacia administrativa** recogido en el **art. 103.1 de la Constitución** y el **art. 3 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, LRJSP y el **principio de celeridad** recogido en el **art. 71 de la LPAC**, no procede acordar la apertura del período de prueba para falicitar a la interesada copia de un documento obrante en el expediente administrativo al que puede tener acceso en cualquier momento.

De acuerdo con el principio de eficacia administrativa estrechamente relacionado con el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, la Administración, en su actuación, no sólo ha de ajustarse al principio de legalidad, sino que además, deberá poner todos los medios (materiales y humanos) para llevar a cabo el fin que la Norma Fundamental le asigna: la consecución del interés general.

Por otro lado, la celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.

A tenor de lo expuesto, procede por tanto rechazar la prueba propuesta en el número 2 del escrito de alegaciones por improcedente, así como la descrita en el número 3 y el número 5 por ser reiterativas de la señalada en el número 2.

Respecto a la prueba solicitada en el número 4 consistente en que por el técnico municipal se informe sobre la situación administrativa en que se encuentra la vivienda, es improcedente puesto que la ejecución de la vivienda no fue objeto de la licencia de obras que en el presente procedimiento se viene a revisar.

En último lugar, en cuanto a la presentación de un informe técnico contradictorio, lo cierto es que ya en el informe de alegaciones presentado el 3.10.2017 en el anterior procedimiento de revisión indicó que no se adjutaba con dicho escrito "por falta de tiempo" pero que se presentaría en el trámite de prueba, tampoco se hizo en esa fase del procedimiento, en su lugar solicitó la apertura de un período extraordinario de prueba para presentarlo, que fue denegada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 4.12.2017.

A día de la fecha sigue sin haberse presentado dicho informe técnico, lo que nos lleva a pensar que la única intención de la interesada es dilatar injustificadamente el procedimiento que nos ocupa con el único fin de que transcurra el plazo legalmente establecido para su tramitación en **el art. 106 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, y con ello que se produzca la caducidad del

mismo, caducidad que conllevaría el archivo del meritado procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 95** del citado texto legal, procede por tanto, rechazar dicha prueba.

Y es que el derecho a la prueba, en cuanto manifestación del derecho de defensa, no es absoluto e incondicionado, ni puede entenderse desapoderado el órgano competente para decidir sobre la pertinencia de los medios propuestos, sino que la decisión contraria a la admisión ha de fundarse en la falta de relación con el objeto del procedimiento o en la carencia de relevancia para la decisión, que no cambiaría cualquiera que fuera el resultado del medio de prueba solicitado (**Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990, de 15 de febrero**).

En las **SSTC 192/1987**, de 2 de diciembre; **149/1987**, de 30 de septiembre y **212/1990**, de 20 de diciembre si bien se reconoce el derecho a utilizar los medios probatorios adecuados para la defensa, éste no consiste en que se practiquen todos aquellos que el interesado tenga a bien proponer sino sólo las que sean pertinentes o necesarias. Más en concreto, las **SSTC 131/1995**, de 11 de septiembre y **1/1996**, de 15 de enero afirman en este sentido que "**el art. 24.2 de la CE ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento**".

Complementariamente, de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9.10.1996** se desprende que cabe considerar como innecesaria y prescindible la prueba propuesta por la parte cuando el conjunto de pruebas acumuladas por la Administración durante la instrucción del expediente hace posible afirmar que la resolución se ha dictado en virtud de pruebas concluyentes, sin que nada permita pensar que otras pruebas, las omitidas, pudieran haber conducido a un resultado diferente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (STC 116/1997) ha establecido la siguiente doctrina: *Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del procedimiento, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio.*

IV.- Conclusiones

Al margen de las diferentes cuestiones procedimentales alegadas de contrario que han quedado desvirtuadas en el cuerpo del presente informe, ha quedado acreditado que las obras de ampliación y garaje ejecutadas por Dña. xxxxx amparadas en la licencia urbanística conferida por la Junta de Gobierno Local con fecha 14.03.2006 invaden vial público y por tanto dicha licencia ha de ser declarada nula de pleno derecho.

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Desestimar las alegaciones formuladas por la interesada por las razones expuestas en el cuerpo del presente informe.

2º.- Rechazar las pruebas solicitadas en los apartados 2, 3 y 5 por ser manifiestamente innecesarias, además de constar en el expediente el informe técnico solicitado del que ha podido obtener copia en cualquier momento desde su fecha de emisión 15.11.2017.

3º.- Inadmitir la prueba propuesta en el apartado 4 por no ser objeto del procedimiento que nos ocupa.

4º.- Rechazar la prueba propuesta en el número 6 por innecesaria puesto que la práctica de la misma no cambiaría el resultado de la resolución.

5º.- Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la causa prevista en el art. 41.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC de la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 14.03.2006.

6º.- Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

7º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen que igualmente les será comunicada.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a
(fecha reseñada al margen)

EL ASESOR JURÍDICO DE URBANISMO
Patricia Alférez Bonilla

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por nueve votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular y Más-Almuñécar-La Herradura, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

Primero: Desestimar las alegaciones formuladas por la interesada por las razones expuestas en el cuerpo del presente informe.

Segundo: Rechazar las pruebas solicitadas en los apartados 2, 3 y 5 por ser manifiestamente innecesarias, además de constar en el expediente el informe técnico solicitado del que ha podido obtener copia en cualquier momento desde su fecha de emisión 15.11.2017.

Tercero: Inadmitir la prueba propuesta en el apartado 4 por no ser objeto del procedimiento que nos ocupa.

Cuarto: Rechazar la prueba propuesta en el número 6 por innecesaria puesto que la práctica de la misma no cambiaría el resultado de la resolución.

Quinto: Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la causa prevista en el art. 41.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC de la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 14.03.2006.

Sexto: Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Séptimo: Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen que igualmente les será comunicada.

3º.- Expte. 4468/2017 sobre revisión de oficio de la licencia de obras conferida a Dª xxxxx por Resolución del Teniente de de Seguridad y la Herradura de fecha 24 de octubre de 2017.- Se da cuenta de expte. 4468/2017 sobre revisión de oficio de la licencia de obras conferida a D. xxxxx por Resolución del Teniente de Alcalde de Seguridad y La Herradura de fecha 24.10.2017.

Visto el informe emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 8 de mayo del actual, cuyo tenor literal es el siguiente:

Expte. 4468/2017

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Revisión de oficio de la licencia de obras conferida a D. xxxx por Resolución del Teniente de Alcalde de Seguridad y La Herradura de fecha 24.10.2017.

ANTECEDENTES

I.- Previos informes técnico y jurídico favorables, por Resolución del Teniente de Alcalde de Seguridad y La Herradura de fecha 24.10.2017 se concede licencia de obras a D. xxxxx para la instalación de valla en calle Mezquita Alta s/n en el núcleo de La Herradura de este término municipal. Dicho acto administrativo se notifica al interesado en fecha 17.11.2017.

II.- Con fecha 12.12.2017 la Policía Local de este municipio personada en el emplazamiento de la obra, entrega al promotor acta de paralización de la misma por considerar vial público inscrito en el catálogo de bienes el camino donde se está instalando la valla.

III.- Con fecha 14.12.2017 y registro nº 2017-E-RLH-1394 el Sr. xxxxx presenta escrito en el que solicita que se levante la paralización de la obra o en su caso, se emita certificado por el personal competente de esta Administración sobre la titularidad pública de dicho camino.

IV.- Con fecha 14.12.2017 la Secretaria Accidental de este Ayuntamiento certifica lo siguiente:

"Que en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, aprobado por el Pleno de la Corporación

en sesión del día 19.02.1991 y rectificaciones aprobadas por los Plenos de 18.12.1992, 20.12.93, 24.03.95, 24.09.98, 11.04.00, 15.05.01, 8.10.02, 26.02.03, 4.01.05, 19.05.08, 16.03.09, 15.02.10, 11.02.2014, 14.07, 2016 y 27.07.2017 respectivamente, figura con el número que se señala del Epígrafe 1º.-) INMUEBLES USO PÚBLICO el siguiente:

216.- MEZQUITA ALTA.- Calle sita en La Herradura, que linda al oeste con la Carretera Nacional 350, de 520 m² (130x4) su naturaleza es la de "uso público" y tiene un valor de 12.501 €".

V.- Con fecha 14.12.2017 el Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento informa que donde se pretende instalar la cancela no es de titularidad privada tal y como se interpretó en el informe anterior sino público, por tanto, la valla no podrá ejecutarse. Dicho informe se notifica al interesado con fecha 5.02.2018.

VI.- Con fecha 6.03.2018 y registro nº 2018-E-RC-2295 presenta escrito de alegaciones frente a dicho informe en el que pone de manifiesto que dicho camino es de titularidad privada tal y como reza en la copia de la escritura pública de donación con reserva de usufructo otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada D. José Luis Gallo Bonet el 17.04.1979 por D. xxxxx y Dña. xxxx que se adjunta como Documento nº 3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC: art. 47 y art. 106
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBR: art. 22 y art. 53
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: art. 218.1

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: art. 60

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA: art. 190

- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, RDU: art. 59.

SEGUNDA.- Respecto al escrito de alegaciones presentado por el interesado procede informar lo siguiente:

El camino en el que se pretende instalar el vallado se corresponde con la calle denominada Mezquita Alta, que fue incluida en la formación de Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones de 31.12.90 aprobado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 19.02.1991.

Según se describe en el propio inventario de bienes, dicha calle linda al oeste con la Carretera Nacional 340, de 520 m² (130x4), su naturaleza es la de "uso público" y tiene un valor de 12.501 €.

En el acta de pleno se indica que se forma el inventario con sujeción a lo preceptuado en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes (RB), acompañado de los documentos a que se refiere el art. 29 de dicho reglamento.

Conforme al **art. 17.1** del RB en concordancia con el **art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL), las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario, que comprenderá la totalidad de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, los cuales se enumeran en el **art. 18** del citado Reglamento de Bienes.

Esta obligación de formar inventario de sus bienes y derechos se impone a las Corporaciones Locales también en el **art. 95 del Decreto 18/2006**, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA), que además en su apartado segundo determina que se presumirá que un bien de dominio público, destinado a un uso o servicio público, pertenece a la Entidad Local en la forma prevista en la propia inscripción, presunción de titularidad y posesión igualmente recogida en el **art. 57.2 de la Ley 7/99**, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Siendo así, la calle Mezquita Alta que se encuentra inscrita en el Inventario de bienes de dominio público y patrimoniales de este municipio, se presume de titularidad pública y de uso público por tanto, no se puede autorizar la instalación de una valla para uso privado de la misma.

En este sentido, el **art. 68 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL, el **art. 54.3 del TRRL** y el **art. 85 del RBELA** establecen el deber de las Corporaciones Locales de ejercer las acciones necesarias para defender sus bienes y derechos.

En esta misma línea, el **art. 28 de la Ley 33/2003**, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con carácter básico, establece el deber de las Administraciones Públicas de proteger y defender su patrimonio, a cuyo efecto, tienen la facultad y el deber de ejercer las potestades administrativas y de ejercer las acciones judiciales que procedan.

Por ello, en cumplimiento de ese deber de defensa de sus bienes que ostenta esta Administración local, procede desestimar las alegaciones formuladas de contrario e iniciar procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida a D. xxxxx para instalar una valla en la calle Mezquita Alta.

TERCERA.- En el ámbito del derecho local, la potestad de la revisión de oficio se recoge en el **art. 53 de la LRBRL** que faculta a las Corporaciones Locales sin perjuicio de las previsiones contenidas en los arts. 65, 67 y 110 de dicho texto legal, a revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común. En el mismo sentido el **art. 218.1 del Real Decreto 2568/1986**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En materia urbanística, la revisión de oficio se recoge en **el art. 60 del Real Decreto Legislativo 7/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que determina que las entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Potestad de revisión también recogida en el art. 190 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA, y el art.59 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, RDU.

Y en cuanto a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, la revisión de oficio por la Administración de sus disposiciones y actos nulos se regula en el **art. 106 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC, que establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el **art. 47.1** de dicho texto legal.

Tal y como argumenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22.03.2005 "*la acción de revisión de oficio cumple los requisitos del artículo 102 de la Ley 30/1992 y la existencia de un acto nulo de pleno derecho exige la reacción enérgica de las Administraciones Públicas, que están obligadas a eliminarlo del mundo jurídico, haciendo desaparecer sus efectos y dictar un acto en sustitución del anulado que se ajuste a Derecho. La existencia de una sentencia declarando la nulidad del acto o actos objeto de revisión de oficio, puede entenderse como el punto de partida del procedimiento de nulidad, pero nunca como un impedimento, cuando el acto sigue produciendo efectos y como además, en este caso, lo que se pide es la estricta aplicación de la Ley, es decir, la revisión de un acto nulo de pleno derecho*".

La revisión de oficio de los actos administrativos se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad y el principio de seguridad jurídica que postula la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa cuando son declarativos de derechos (**STS 29 de septiembre de 2003**).

Como apunta la STS 29.09.2003 "*por otra parte, el sistema de la revisión de oficio tiene como presupuesto básico la distinción entre actos declarativos de derechos y aquellos otros que no son incluíbles en esta específica categoría. La jurisprudencia de la Sala ha delimitado, a dichos efectos, la noción de actos "favorables" considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa*".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que la revisión de oficio solo es posible respecto de actos favorables por los que se declaren derechos a favor de los interesados no procediendo la misma sobre actos de gravamen.

Las causas de nulidad de los actos administrativos en las que debe fundarse toda revisión de oficio, se encuentran ahora en el **art. 47 LPAC**.

En el caso que nos ocupa, la revisión de oficio estaría amparada en la causa establecida en el art. 47.1.f) ya que la licencia de obras fue concedida infringiendo el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante la misma se autoriza la instalación de una valla en vial público permitiendo con ello el uso privativo del mismo, por lo tanto, dicha licencia de obras puede ser nula de pleno derecho.

CUARTA.- El inicio del procedimiento de revisión de oficio que será por iniciativa propia o a solicitud de interesado, debe adoptarse por el órgano competente para acordar la declaración de nulidad, con audiencia a los interesados y el Dictamen de Consejo Consultivo, que habrá de ser recabado una vez instruido el procedimiento y dictada propuesta de resolución, quedando la revisión de oficio condicionada al carácter favorable del dictamen de este órgano consultivo.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución se producirá la caducidad del mismo (**art. 106.5 LPAC**)

QUINTA.- La competencia para la iniciación del procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno (art. 22.2.q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL).

Por todo ello, **SE PROPONE:**

1º.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. xxxxx frente al informe técnico de fecha 20.12.2017, por las razones expuestas en el cuerpo del presente informe.

2º.- Incoar procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la licencia de obras conferida a D. xxxxx por Resolución del Teniente de Alcalde de Seguridad y La Herradura de fecha 24.10.2017 para la instalación de valla en calle Mezquita Alta s/n en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

3º.- Notificar el presente acuerdo al interesado para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses y al resto de interesados que pudieran existir en el expediente.

4º.- Una vez finalizado el trámite de audiencia y emitido informe propuesta de resolución, solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

5º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y a la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO
Patricia Alférez Bonilla

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por nueve votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular y Más-Almuñécar-La Herradura, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

Primero: Desestimar las alegaciones formuladas por D. xxxxx frente al informe técnico de fecha 20.12.2017, por las razones expuestas en el cuerpo del presente informe.

Segundo: Incoar procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la licencia de obras conferida a D. xxxx por Resolución del Teniente de Alcalde de Seguridad y La Herradura de fecha 24.10.2017 para la instalación de valla en calle Mezquita Alta s/n en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

Tercero: Notificar el presente acuerdo al interesado para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses y al resto de interesados que pudieran existir en el expediente.

Cuarto: Una vez finalizado el trámite de audiencia y emitido informe propuesta de resolución, solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Quinto: Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y a la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

4º.- Expte. 2979/2017 Resolución de convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión denominado "Dehesa de Taramay" y devolución de cantidades ingresadas a instancia de Dº xxxx en representación de la entidad mercantil xxxxx.-

Se da cuenta del Expte. nº2979/2017 en relación a la solicitud de resolución de convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión denominado "Dehesa de Taramay" y devolución de cantidades ingresadas a instancia de D. xxxxx en representación de la entidad mercantil xxxxx.

Visto el informe técnico emitido por el arquitecto municipal de fecha 30 de mayo de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME TÉCNICO

EXPTE. 2979/2017

OBJETO DEL INFORME.

Se requiere, a instancias de los servicios jurídicos de Urbanismo, informe técnico en relación al convenio celebrado por RAGOA SL, con CIF B-18526913, representada por D. xxxxx, con DNI xxxxx, con el Ayuntamiento de Almuñécar, de fecha 2 de noviembre de dos mil seis en el proceso de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar, al objeto de que el mismo forme parte del expediente administrativo 2979/2017 donde consta solicitud de petición de devolución de cantidades anticipadas a instancias de la citada mercantil en virtud de lo estipulado en el citado convenio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE Y AVATARES DE SU PROCESO DE REVISIÓN.

El planeamiento municipal actualmente vigente es el denominado PGOU-87 de Almuñécar (documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar), que fue aprobado definitivamente en última instancia por la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada de fecha de 22 de julio de 1987, junto con el conjunto de modificaciones puntuales al mismo realizadas desde entonces hasta la fecha presente. Dicho planeamiento general se adaptó además parcialmente a la LOUA mediante aprobación de fecha 1 de diciembre de 2009 por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar del correspondiente documento técnico conforme a lo dispuesto en el Decreto 11/2008, de 22 de enero, "por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino

preferente a la construcción de viviendas protegidas”.

Se inició en su momento el procedimiento de Revisión del citado documento del PGOU-87 de Almuñécar con los siguientes hitos sustanciales en su tramitación administrativa:

- Avance del Documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar, aprobado por Pleno en noviembre de 2002, y publicado en el BOP de Granada de 17 de enero de 2003.
- Primera aprobación inicial de la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar acordada en Pleno de 15 de mayo de 2003, la cual fue anulada posteriormente por acuerdo de Pleno de 21 de agosto de 2003.
- Segunda aprobación inicial de documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar acordada en Pleno de fecha 17 de agosto de 2005.
- Aprobación provisional de documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar en Pleno de 16 de enero de 2007.

Este último documento se remitió a las diferentes administraciones para la emisión de informes sectoriales, así como a la Delegación en Granada de la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio para la emisión de informe preceptivo y vinculante previo a su aprobación definitiva, que en cualquier caso corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, conforme lo señalado en el artículo 31.2.B)a) de la LOUA. Aunque se obtuvieron algunos informes sectoriales favorables al documento aprobado provisionalmente - los correspondientes a los Servicios o Direcciones Generales de Carreteras tanto del Ministerio de Fomento como de la Junta de Andalucía en los años 2008 y 2009-, tras la aportación de documentación complementaria a la del documento aprobado en Pleno de 16 de enero de 2007, no se contó en momento alguno con informe favorable por parte de la administración competente en materia urbanística -la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio-, ni con los sectoriales preceptivos correspondientes a otras administraciones, existiendo desde el punto de vista de la legislación de medio-ambiente una Declaración Previa Medio-Ambiental de febrero de 2007 en relación al documento de aprobación inicial tramitado en 2005, sin que se llegase nunca a completar el trámite medio-ambiental exigido por la legislación de aplicación. De este modo dicha tramitación no se completó no alcanzándose por ello la aprobación definitiva del documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que en su momento fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Almuñécar.

Por otra parte, el Decreto 11/2008 de 22 de enero de *“por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas”*, estableció en su capítulo II la figura de la Adaptación Parcial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística a la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. El Ayuntamiento de Almuñécar se acogió a dicho Decreto y formuló un documento de Adaptación Parcial que, tras el preceptivo informe de la Comisión Interdepartamental de la Junta de Andalucía, fue aprobado por el Pleno Municipal de fecha 1 de diciembre de 2009.

Por ello, **en la actualidad está vigente el PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en diciembre de 2009** (del cual posteriormente a su aprobación han sido tramitadas igualmente varias modificaciones de carácter puntual).

Dicho documento vigente debe considerarse como de partida para elaborar la revisión del planeamiento general municipal, actualmente en estudio, debiéndose tener en cuenta, entre otras circunstancias, las afecciones derivadas de planeamientos y legislaciones supramunicipales sobrevenidos desde 2009. Entre éstas, como más adelante se hará constar, las correspondientes al Plan de Ordenación Territorial (POT) de la Costa Tropical de Granada -aprobado definitivamente por la Junta de Andalucía el 20 de diciembre de 2011, las que se

derivan del nuevo procedimiento de tramitación medio-ambiental preceptivo estipulado en la modificación de la GICA en 2015 en base al Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, "por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal", así como cuantas legislaciones sectoriales y reglamentaciones hayan sido aprobadas a la fecha de aprobación definitiva de la Revisión del vigente PGOU de Almuñécar.

SOBRE EL CONVENIO URBANÍSTICO SOBRE EL QUE SE SOLICITA INFORME (ÁMBITO DE DEHESAS DE TARAMAY).

Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión celebrados en el ámbito de La Sandovala

Se celebró con fecha de 2 de noviembre de 2006 convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión entre el Ayuntamiento de Almuñécar y D. xxxx, en representación éste de la mercantil xxxx como administrador solidario de la misma.

En el citado convenio se estipulaba que las fincas incluidas en el mismo, propiedad de la mercantil xxxx -dos fincas registrales, la 392 y la 395 inscritas al tomo 1.209 del libro 508 del Registro de la Propiedad de Almuñécar, en sus folios 105 y 107 respectivamente, integrantes ambas de la parcela catastral número 289 del polígono 26 del término municipal de Almuñécar-, quedarían contempladas en un futuro documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar a formular por el Ayuntamiento de Almuñécar en un ámbito de Suelo Urbanizable Sectorizado, cuyos parámetros urbanísticos fueron recogidos en la manifestación 3 del mencionado convenio:

- Clasificación de suelo: Urbanizable Sectorizado (sin ordenar).
- Uso característico: Residencial.
- Coeficiente de edificabilidad: 0,20 m²/m².
- Reservas de dotaciones: se acomodarán a las determinaciones legales contenidas en el art.17 de la LOUA y demás disposiciones generales de pertinente aplicación.
- Otras actuaciones: en lo que se refiere a la previsión de aprovechamiento para la construcción de viviendas sometidas al régimen de protección oficial se estará a lo señalado en la LOUA, con independencia del suelo por cesión obligatoria que hubiera de incorporarse al Patrimonio Municipal de Suelo.

Igualmente en dicho convenio y en su estipulación tercera se fijaba una compensación monetaria relativa al aprovechamiento de cesión obligatoria a favor de la administración municipal (10% del aprovechamiento objetivo), señalándose:

"TERCERA.- Que fijan y aceptan como importe de la compensación monetaria relativa al citado aprovechamiento medio de cesión obligatoria (10 por 100) del sector la cantidad de 979.54,13 Euros, según previa valoración realizada por los servicios técnicos municipales, que consta en el anexo II, y que se verá incrementada en el impuesto del valor añadido correspondiente.

La compensación económica sustitutoria se abonará en los siguientes plazos improrrogables:

- a) El 5% a la firma del presente convenio por las partes.
- b) El 35% con la aprobación definitiva por la administración correspondiente del documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbanística.

c) El 60% con la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente.

Todas las cantidades serán incrementadas con el impuesto sobre el valor añadido al tipo correspondiente.

Las anteriores cantidades quedan sujetas a las disposiciones establecidas en el art. 30.3 de la Ley 7/20001 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, integrándose en el patrimonio municipal de suelo el destino previsto en el art. 75 de dicho cuerpo legal, entre los que se encuentran los usos declarados de interés público, bien por disposición normativa previa o por planeamiento, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

CUARTA.- La propiedad firmante adquiere dicho aprovechamiento en la proporción de su coeficiente de propiedad dentro del ámbito del sector, si bien se compromete a adquirir la totalidad del mismo si dentro del plazo de información pública ninguno de los propietarios manifestaran su adhesión al presente convenio y la adquisición del aprovechamiento, conforme a los parámetros que se contemplan en la estipulación tercera.

Para poder llevar a cabo dicha adquisición, en los términos señalados en la estipulación tercera, la misma debe producirse en un plazo máximo de 15 días desde que esta situación (no adhesión al convenio de más propietarios) se ponga de manifiesto mediante la oportuna notificación por el Ayuntamiento a los propietarios firmantes."

Dicho convenio de planeamiento es aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 16 de enero de 2007, en la misma sesión en que se acuerda la aprobación provisional del documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar (se publica el acuerdo de aprobación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión en el BOP de Granada de fecha 9 de marzo de 2007).

Consideraciones técnicas sobre los convenios urbanísticos celebrados durante el proceso de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional en enero de 2007.

La Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula los convenios urbanísticos de planeamiento en su artículo 30 y los convenios urbanísticos de gestión en el artículo 95. La formulación de convenios urbanísticos de gestión está regulada específicamente en el artículo 95 de la LOUA, que, en su apartado 1, sólo los admite en el caso de que se refieran al planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.

El Ayuntamiento de Almuñécar había suscrito, desde la aprobación definitiva del PGOU-87, y al objeto de coadyuvar a la ejecución del mismo, diversos convenios urbanísticos con diferentes propietarios de suelo, tendentes a la sustitución por pago en metálico de la cesión de los terrenos en que se sitúa el 10% del aprovechamiento urbanístico a favor de la administración municipal, a la adquisición de aprovechamientos correspondientes a viales de propiedad pública o con otros fines urbanísticos. Es evidente que estos convenios quedaban amparados por el antedicho punto 1 del artículo 95 de la LOUA.

En el proceso de revisión del Plan General de Ordenación Urbanística reiniciado tras la anulación de la primera aprobación inicial, se suscribieron otros convenios urbanísticos, entre los que se encuentra del que trata el presente informe, que podríamos denominar "a futuro", al vincularse sus contenidos a un documento pendiente de aprobación definitiva, la Revisión del PGOU de Almuñécar, competencia dicha aprobación de la administración autonómica según lo dispuesto en el artículo 31.2.B)a) de la LOUA.

Afectaba éste, de carácter mixto -planeamiento y gestión-, a terrenos clasificados como suelo no urbanizable en el documento del Plan General de 1987, obligándose el Ayuntamiento a clasificar los mismos como suelo urbanizable

sectorizado. Se establecía la clasificación prevista para el suelo y la voluntad de sustitución de la cesión de terrenos en que se materialice el 10% del aprovechamiento, correspondiente a la participación de la comunidad en las plusvalías, por pagos en metálico, conteniendo la valoración del 10% y el desglose de los pagos correspondientes a la misma, de acuerdo a las sucesivas aprobaciones del Planeamiento General y Parcial.

Debe señalarse que en casos análogos al que nos ocupa, los propietarios de suelo entregaron al Ayuntamiento de Almuñécar las cantidades previstas en dichos convenios, e hicieron efectivo el tanto por ciento del total de la valoración estimada como pago en metálico sustitutorio del 10% de aprovechamiento urbanístico municipal en el momento de la suscripción y aprobación del convenio respectivo.

Debe señalarse igualmente que del análisis de la documentación de los muchos convenios suscritos en este proceso debe advertirse la ausencia en los mismos de los informes técnicos y anexos que se citan en los propios convenios que debían justificar la valoración económica y pagos que contemplaban. Y ello es así, puesto que la materialización económica de los suelos previstos por la legislación urbanística para albergar el aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento, que se extendió sistemáticamente a todos los convenios urbanísticos de gestión celebrados en base a una futura revisión del planeamiento general, debiera además haber sido expresamente justificada en cada caso. En este sentido caber recordar que el objetivo último que se persigue desde la legislación urbanística para tal cesión de aprovechamiento urbanístico a favor de las administraciones municipales es, ante todo, incrementar el Patrimonio Público de Suelo para intervenir y regular desde la administración en el propio mercado de suelo, cuestión ésta que en modo alguno se aseguraba con la sistemática sustitución de dichos suelos en el futuro municipales por una cantidad económica.

Todos estos nuevos convenios, en número de ochenta, se vinculaban a la futura Revisión de Plan General. Muchos de ellos fueron recurridos por diversos motivos, el principal de los cuales era el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la LOUA para los convenios urbanísticos de gestión, a que se aludió anteriormente, ya que no se referían a figuras de planeamiento en vigor. **Algunos de aquellos recursos han resultado en su anulación por sentencia firme**, al no estar referidos a planeamiento urbanístico en vigor en el momento de su celebración. Se desconoce si existe recurso o proceso judicial interpuesto para el caso del convenio que nos ocupa.

Por otra parte, debe advertirse que, conforme a las estipulaciones contempladas en los diferentes convenios de gestión urbanísticos celebrados y del pago de las cantidades estipuladas como parte de la sustitución en metálico del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento, éste recibió una serie de ingresos que en todo caso debieron adscribirse al Patrimonio Público de Suelo, conforme a lo dispuesto por la LOUA y específicamente por lo señalado en el Capítulo I "Patrimonios Públicos de Suelo" del Título III "Instrumentos de intervención del mercado de suelo" de dicho texto legal. Además, la reforma de la Ley de Ordenación Urbanística efectuada por la Ley 13/2005 supuso una nueva redacción del artículo 30 de la LOUA, que estableció la obligación de consignar como depósito, constituido ante la caja de la Administración actuante, cualquier cantidad que se entregase con anterioridad a la aprobación del instrumento de planeamiento en que se justifique la valoración correspondiente:

- En el caso de convenios cuyo objeto sea la sustitución de la cesión de terrenos en que se materialice el 10% del aprovechamiento por compensación en metálico, el instrumento de planeamiento sería el Plan Parcial.
- En el caso de que los convenios establezcan aportación económica destinada a sufragar gastos de urbanización, el instrumento que contiene la valoración económica de dichos gastos sería el Proyecto de Urbanización.

Conforme a lo expresado, las cantidades recibidas de los propietarios de suelo

en base a los convenios de gestión celebrados debieron, en todo caso, siempre ir destinadas a Patrimonio Público de Suelo -en la interpretación del mismo que hace la propia LOUA-, y en el caso de que dichas cantidades se hubieran aportado tras la aprobación de la Ley 13/2005 que supuso la nueva redacción del artículo 30 de la LOUA antedicha, consignadas obligatoriamente como depósito.

Las cantidades de ingresos efectuadas en su momento correspondientes a los convenios de gestión celebrados, la fecha de dichas imposiciones, su consignación contable y el destino final de los mismos- incluido el convenio mixto de planeamiento y de gestión suscrito entre Ayuntamiento de Almuñécar y xxxxx que nos ocupa en este informe, debieron ser en su momento expresamente informados y controlados, y deberán ser verificados por los servicios competentes municipales en dicha materia, que desde el punto de vista de este técnico, son la Intervención y Tesorería municipales. Se advierte, no obstante, de las consecuencias económicas que, en el caso de haber dispuesto y gastado algunas de dichas cantidades percibidas anticipadamente, pudieran derivarse para el Ayuntamiento de Almuñécar en el caso de anulaciones y/o resoluciones de los citados convenios, o de la solicitud de devolución de las cantidades en su día aportadas por los suscriptores de los mismos.

Sobre la situación urbanísticas de los terrenos afectos a los convenios urbanísticos de La Sandovala.

Régimen urbanístico vigente de aplicación.

En el año 2009, el Ayuntamiento de Almuñécar procede a la aprobación del **documento de adaptación parcial a la LOUA de su PGOU-87**, donde los suelos que nos ocupan se encuentran clasificados como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural** (gran parte como monte bajo de cultivos subtropicales y el resto como monte alto de cultivos tradicionales), **que es el régimen urbanístico de aplicación vigente** a considerar a la fecha sobre los terrenos que nos ocupan.

Afecciones conforme al POT de la Costa Tropical.

Con posterioridad, el 20 de diciembre de 2011, fue aprobado definitivamente por la Junta de Andalucía el **Plan de Ordenación Territorial (POT) de la Costa Tropical**, donde dichos suelos no están incluidos en ninguna zona de protección ambiental o territorial, si bien en el denominado "Plano de Protección y Riesgos" se incluyen en una zona de riesgos de pendientes (50%).

Sobre la Revisión del vigente PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA y su situación de tramitación actual.

El proceso de Revisión del PGOU-87 que se inició con la presentación de un documento de Avance en 2002, y que conoció dos aprobaciones iniciales en agosto de 2003 y agosto de 2005, y una provisional en enero de 2007, contemplaba en la versión de este último hito un modelo urbanístico que no era conforme a las determinaciones de la LOUA y a las establecidas por el POT, éste último aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, "por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación" (publicado en el BOJA 250, de 29 de diciembre de 2006), con anterioridad al acuerdo de aprobación provisional del documento de Revisión. En éste se procedía a considerar una ingente cantidad de suelo clasificado como no urbanizable en el vigente PGOU-87 de Almuñécar como suelo clasificado en el nuevo documento como urbanizable sectorizado, contemplando los compromisos adquiridos por la administración municipal en los numerosos convenios urbanísticos de planeamiento y de gestión celebrados desde 2005 hasta la fecha de su aprobación provisional.

El modelo propuesto en el documento aprobado provisionalmente en enero de 2007 no suponía una apuesta sostenible de planificación del término municipal - aspecto que establece expresamente la LOUA en su artículo 3.1.a) como fin específico de la actividad urbanísticas -, ni justificaba en base a un estudio

realista los crecimientos y demandas que debe atender el municipio -como se exige en el artículo 47.b) de la LOUA para la consideración del suelo urbanizable-, y además incumplía flagrantemente las limitaciones impuestas por el artículo 45 del POTA (aprobado éste en diciembre de 2006, con anterioridad al acuerdo de aprobación provisional adoptado), para los crecimientos a prever en las planeamientos generales. Por ello, dicho modelo no podía alcanzar aprobación definitiva por parte de la administración autonómica, al incumplir de manera evidente los preceptos y objetivos, es decir el marco legal urbanístico de aplicación, tanto de la LOUA como del POTA.

Por tanto, la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA vigente a realizar por el Ayuntamiento de Almuñécar, actualmente en fase de elaboración, y cuyo nuevo documento de Avance alcanzó aprobación en diciembre de 2016, para alcanzar su aprobación definitiva deberá en todo caso considerar los objetivos y preceptos fijados en la LOUA y el POTA vigentes, considerando para ello los límites cuantitativos y cualitativos al crecimiento emanados de sus determinaciones, así como las derivadas del POT de la Costa Tropical, de la modificación de la GICA para su tramitación medioambiental, y de las demás legislaciones sectoriales que le sean de aplicación. Se recuerda que dicha aprobación definitiva de la figura de Revisión del vigente planeamiento municipal que formule el Ayuntamiento de Almuñécar es competencia de la administración autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.B.a) de la LOUA.

En el nuevo documento de Avance de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado con fecha 22 de diciembre de 2016, los terrenos que nos ocupan aparecen clasificados como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural** (gran parte como monte bajo y el resto como monte alto), conforme a la planimetría de clases de suelo de dicho documento.

CONCLUSIONES.

En base a las consideraciones antedichas, en síntesis puede concluirse:

- **El convenio urbanístico de gestión celebrado entre el Ayuntamiento de Almuñécar y xxxx de fecha 2 de noviembre de 2006 y aprobado en Pleno de 16 de enero de 2007 incumplía lo señalado en el punto 1 del artículo 95 de la LOUA,** que estaba plenamente vigente en la fecha de celebración del citado convenio -2 de noviembre 2006-. En dicho punto se establece la obligatoriedad de que los citados convenios urbanísticos estén referidos a ámbitos del territorio que cuenten con planeamiento urbanístico en vigor. En el caso que nos ocupa el ámbito no contaba con tal condición, sino que en virtud del convenio de planeamiento y gestión firmado en la citada fecha, se preveía una clasificación por parte del Ayuntamiento de Almuñécar de los terrenos afectados por el mismo como suelo urbanizable sectorizado en un documento de planeamiento general futuro que aún no estaba aprobado. Este incumplimiento del citado artículo de la LOUA ha llevado a la declaración de nulidad por sentencia firme de otros convenios de gestión análogos celebrados por el Ayuntamiento de Almuñécar con otros particulares en otros ámbitos que igualmente se referían a previsiones de un posible planeamiento futuro, y no, como es preceptivo, a un planeamiento urbanístico ya en vigor. Se desconoce por parte de este Servicios si existe recurso o proceso judicial interpuesto para el caso del presente convenio que nos ocupa, que deberá en todo caso ser aclarado por los servicios jurídicos del Servicio de Urbanismo y la Secretaría de este Ayuntamiento.

- En relación a las cantidades económicas que en su momento se girasen a favor del Ayuntamiento en aplicación de las estipulaciones del convenio de gestión para la sustitución en metálico del aprovechamiento urbanístico que correspondiera a la administración municipal en el futuro desarrollo del sector, se precisa la verificación de los valores a que ascienden dichas cantidades, las fechas de dichas imposiciones, así como de los preceptivos actos de contabilización y consignación que en su momento se hicieran, por parte de los respectivos servicios competentes municipales - Intervención y Tesorería-. En todo caso debe señalarse que si dichas

imposiciones dinerarias se realizaron con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación del artículo 30 de la LOUA derivada de la Ley 3/2005, de 11 de noviembre, "de vivienda protegida y suelo", al ser actos anteriores a la aprobación del instrumento de ordenación detallada que le correspondería al ámbito considerando la clasificación de suelo urbanizable sectorizado propuesta -plan parcial-, debieron ser constituidas como depósitos ante la caja de la administración, conforme a lo señalado en el artículo 30.3 de la LOUA.

- **El documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional por parte del Ayuntamiento de Almuñécar en enero de 2007**, donde se contemplaba la clasificación de dichos suelos como urbanizables sectorizados, fue remitido en su momento a la administración autonómica que ni siquiera entró en su valoración desde el punto de vista urbanístico al incumplir la documentación y justificaciones propias exigibles legalmente para una figura de plan general de ordenación urbanística. El citado documento no justificaba adecuadamente las previsiones de suelos urbanizables sectorizados que hacía -muchas de ellas derivadas de los convenios urbanísticos celebrados en los que el Ayuntamiento se comprometía a la clasificación como suelo urbanizable sectorizado de suelos no urbanizables del vigente PGOU-87 de Almuñécar- en base a los crecimientos previsibles conforme exige el artículo 47.b) de la LOUA- e incumplía los límites establecidos para dichos crecimientos en aplicación del artículo 45 del POTA, aprobado y vigente con anterioridad al acuerdo tomado de aprobación provisional del citado documento.

El documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional en enero de 2007 no fue subsanado y/o completado y no alcanzó nunca aprobación definitiva, la cual se entiende no hubiera sido posible por parte de la administración autonómica al incumplir de manera evidente el citado documento los preceptos tanto la LOUA como el POTA de aplicación.

- **El Ayuntamiento de Almuñécar se acogió al Decreto 11/2008, de 22 de enero, "por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas", procediendo a la aprobación definitiva el 1 de diciembre de 2009 del documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar. Con el planeamiento municipal hoy vigente adaptado parcialmente a la LOUA los terrenos afectos al convenio que nos ocupa cuentan con clasificación de suelo no urbanizable de carácter natural o rural.**

- **La actual tramitación de la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, en fase de elaboración, para alcanzar su aprobación definitiva deberá en todo caso considerar los objetivos y preceptos fijados en la LOUA y el POTA vigentes, así como las determinaciones derivadas del POT de la Costa Tropical, de la modificación de la GICA para su tramitación medioambiental, y de las demás legislaciones sectoriales que le sean de aplicación. El nuevo documento de Avance de la Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado en diciembre de 2016 contempla los suelos afectos al convenio que nos ocupa con la clasificación de suelo no urbanizable de carácter natural o rural.**

Se recuerda que la aprobación definitiva de la figura de la Revisión del vigente planeamiento municipal que formule el Ayuntamiento de Almuñécar es competencia de la administración autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.B.a) de la LOUA.

Trasládese el presente informe a la asesoría jurídica del Servicio de Urbanismo que lo ha requerido.

Lo que se informa en Almuñécar, en la fecha consignada al margen.

xxxxxx, arquitecto municipal.

Visto informe jurídico emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 31

de mayo de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Solicitud de resolución de convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión denominado "Dehesa de Taramay" y devolución de cantidades ingresadas a instancia de D. xxxxx en representación de la entidad mercantil xxxx

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 2.11.2006 se suscribió convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la mercantil xxxx. representada en ese acto por su administrador solidario D. xxxxxxxx.

En virtud de dicho convenio la parcela catastral 289 del polígono 26 sita en este término municipal en el Pago denominado "Barranco de Ítrabo sitio conocido como Loma del Gato" clasificada hasta ese entonces como suelo no urbanizable, se clasificaría en el nuevo documento del PGOU en redacción por aquella época, como suelo urbanizable sectorizado con uso residencial y se convenía la sustitución monetaria del 10% del aprovechamiento urbanístico de cesión correspondiente al municipio por el desarrollo urbanístico de dicho suelo, cuyo importe se fijaba en 979.545,13 euros.

La mercantil firmante adquiriría dicho aprovechamiento en la proporción de su coeficiente de propiedad dentro del ámbito del sector, y tendría que abonar a la firma del meritado convenio el 5% del total de la cantidad que le correspondía abonar cuantificado en 29.484,40 euros, cantidad que fue abonada el 2.11.2006 mediante carta de pago nº2006.010091.

Por otro lado, en la Estipulación Novena del convenio se recogía la siguiente condición resolutoria:

"Novena.- Para el supuesto de que las fincas a la que se refiere el presente convenio no adquieren la calificación de suelo urbanizable, el presente convenio quedará resuelto de pleno derecho, devolviéndose las partes lo que hayan percibido sin intereses".

II.- Mediante publicación en BOP nº 230 de 4.12.2006 y en el Periódico Ideal de 25.11.2006 previa su aprobación se somete a información pública por plazo de 30 días el citado convenio, para que durante dicho plazo todas aquellas personas interesadas pudiesen examinarlo y alegar lo que estimasen oportuno a su derecho.

III.- Con fecha 16.01.2007 el Ayuntamiento Pleno aprueba provisionalmente el PGOU y definitivamente los convenios que lo sustentan, entre los que se encuentra el citado convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión, aprobación definitiva que fue publicada en el BOP nº 47 de fecha 9.03.2007.

IV.- Con fecha 31.03.2017 y registro nº 2017-E-RC-3588 D. xxxxx en representación de la entidad mercantil xxxx. solicita la devolución de la cantidad de 29.484,40 euros abonados en fecha 2.11.2006 en concepto de primer abono de la compensación económica sustitoria prevista en el convenio mixto de planeamiento y gestión "Dehesa de Taramay" suscrito en la misma fecha, por entender que tras la aprobación del Avance del nuevo PGOU dicho convenio ha de entenderse resuelto.

V.- Con fecha 30.05.2018 el Arquitecto Municipal emite informe en el que recoge que en el nuevo documento de Avance de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado con fecha 22.12.2016 los terrenos que nos ocupan aparecen clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural (gran parte como monte bajo y el resto como monte alto) conforme a la planimetría de clases de suelo de dicho documento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Respecto a los convenios de planeamiento entre cuyas estipulaciones esté prevista la percepción a favor de la Administración de cantidad económica, de acuerdo con el **art. 30.3 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA, se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

1.ª) *Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.*

2.ª) *Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, éstos no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.*

3.ª) *Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante.*

Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución”.

SEGUNDA.- Sobre los convenios de gestión dice el **art. 95 de la LOUA** que:

1. *La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las Entidades Públicas adscritas o dependientes de una y otros y los consorcios creados por tales Administraciones, podrán suscribir en el ámbito de sus competencias, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas y privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos afectados, para determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.*

2. *Los convenios a que se refiere el párrafo anterior tendrán, a todos los efectos, carácter jurídico administrativo. Su negociación, tramitación, celebración y cumplimiento se regirán por los principios de transparencia y publicidad, y de acuerdo con las siguientes reglas:*

1.ª *El destino de la cesión del aprovechamiento urbanístico será el señalado en el artículo 30.2 de esta Ley sobre convenios urbanísticos de planeamiento”.*

En el caso que nos ocupa, se incumple de manera flagrante lo previsto en dicho precepto toda vez que se conveniaba la gestión y ejecución de un ámbito que no contaba con planeamiento en vigor ya que la clasificación de dicho terreno como suelo urbanizable sectorizado estaba prevista para un futuro planeamiento.

TERCERA.- En cuanto a la posibilidad de que a día de la fecha se pueda cumplir por esta Administración el compromiso adquirido en el convenio mixto de planeamiento y gestión suscrito de clasificar los terrenos objeto del mismo como suelo urbanizable sectorizado, estaremos a lo informado por el Arquitecto Municipal con fecha 30.05.2018.

Por tanto, dado que dichos compromisos no se pueden adquirir puesto que en el PGOU que se encuentra en tramitación dicho suelo se clasifica como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, entraría en juego la condición resolutoria prevista en la estipulación novena del citado convenio urbanístico y por ende, procedería la resolución del mismo.

CUARTA.- Con relación al importe ingresado, conforme a lo señalado en la regla 3ª del **art. 30.3 de la LOUA** se entiende que dicha cantidad tiene la consideración de depósito constituido ante la caja de esta Administración,

depósito que debió quedar afectado al cumplimiento del citado convenio, no pudiendo disponerse de dicha cantidad hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento.

En el caso que nos ocupa, en informe emitido por la Tesorera Municipal con fecha 13.03.2015 (Anexo II), se indica que la cantidad de 29.484,40 euros ingresada por la mercantil RAGO S.L. en fecha 2.11.2006 por el Convenio denominado "Dehesas de Taramay" se encuentra depositada en la cuenta de este Ayuntamiento (Expte. 26/2014).

QUINTA.- Respecto a la naturaleza jurídica del convenio suscrito y la posible prescripción de la acción y con ello del derecho a la devolución de la cantidad depositada, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 22.05.2014 (rec. 192/2014) que resuelve un supuesto similar al que nos ocupa de la siguiente manera:

"TERCERO.- Supuesto coincidente con el de autos ha sido resuelto por esta Sala y Sección en Sentencia de 20 de marzo de 2014 dictada en recurso de apelación 104/2014 por la que, con desestimación de la apelación deducida por el Ayuntamiento de Almensilla -por motivos sustancialmente iguales a los que aquí plantea- confirmábamos la Sentencia de instancia que declaró resuelto el Convenio urbanístico suscrito en fecha 26 de febrero de 2003 entre los demandantes y ese Ayuntamiento de Almensilla y declaraba el derecho de los primeros a ser reintegrados en las cantidades desembolsadas en su virtud más intereses legales. Procede por ello reiterar las razones en aquélla resolución judicial exponíamos determinantes del rechazo de la pretensión municipal.

Es indudable el acierto del Magistrado a quo al adoptar la decisión aquí impugnada. No está en discusión, pues así resulta de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que este convenio para la innovación de un instrumento de planeamiento únicamente vincula a la Administración para los efectos de la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base de lo convenido. Lo aquí determinante es que, por las razones apuntadas de orden sustantivo, lo pactado ha devenido de imposible cumplimiento, lo que redundará en la ineffectividad de lo estipulado y, en suma, de las obligaciones asumidas por la propiedad, en tanto que éstas (y en particular el abono de las cantidades previstas en la estipulación III) tenían como fundamento, y estaban condicionadas, tanto al mantenimiento de la clasificación de los terrenos que había sido establecida en la aprobación inicial del PGOU de 24 de abril de 2003 como urbanizables con uso residencial, como a la asignación a los mismos de determinada densidad de viviendas, tipología y usos; lo que por lo expuesto no es viable si nos atenemos al tenor del informe pericial antes referenciado.

La doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y configuración de los convenios urbanísticos, y obligaciones derivadas de éstos, se recoge entre otras muchas en las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 13 de junio de 2011, recurso 3722/2009, o sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, recurso 7866/2002. En la primera de ellas se razona lo que sigue: " Los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, como ya ha tenido ocasión de afirmar esta Sala. La sentencia de 19 de mayo de 2010 (casación 3679/06, FJ 5º) explica que no traspasan sus propios límites contractuales, de manera que sólo los instrumentos de ordenación tienen carácter normativo, cuyos actos de ejecución y desarrollo son los que obligan a terceros. En la sentencia de 28 de mayo del 2010 (casación 2679/06, FJ 4º) hemos concluido que los convenios, en tanto que instrumentos de acción concertada pueden ser de utilidad para llevar a cabo una actuación urbanística eficaz, conseguir objetivos concretos y ejecutar de forma efectiva actuaciones beneficiosas para el interés general. Ahora bien, ello no significa, según se razona en la misma sentencia, que puedan determinar o condicionar el ejercicio de competencias de las que la Administración no puede disponer por vía contractual o paccionada. En fin, más recientemente (sentencia de 18 de febrero de 2011 (casación 1246/07 FJ 3º), se ha indicado que los convenios urbanísticos, aun cuando pueden tener por objeto la preparación de una modificación del planeamiento en vigor, como tales

convenios no constituyen disposiciones de carácter general, naturaleza que, por el contrario, si reúne la normativa de planeamiento que pueda derivarse de lo acordado en un convenio.

Estamos, pues, ante un instrumento de acción concertada, que puede tener por efecto la modificación del planeamiento, pero que en todo caso ha de respetar y adecuarse a la legalidad urbanística buscando el interés general en la ordenación de suelo. Ahora bien, ni la Administración tiene la obligación de acudir a esta forma convencional para afrontar una modificación del planeamiento, ni el particular queda constreñido a suscribir un convenio urbanístico. Los convenios articulan, por tanto, una forma de colaboración completamente opcional, a pesar de que su contenido esté predeterminado por la propia legislación urbanística."

Y la segunda citada, se nos recuerda que en la STS de 30 de octubre de 1997 ya se puso de manifiesto que: " el Convenio impugnado no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato "...no hay, pues, acto de trámite alguno, sino un contrato decidido en firme que (cree o no derechos u obligaciones para terceros), los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil"; mientras que en la STS de 15 de marzo de 1997 se expresa que: "aunque el convenio o acto convencional en cuestión se dirige a preparar y poner en marcha una alteración del planeamiento, constituye una realidad o acto sustantivo independiente del procedimiento de modificación o revisión del Plan".

En definitiva, como ha expuesto esta Sala, Sección 3ª, en reciente Sentencia de 21 de noviembre de 2013, "el Convenio suscrito por la recurrente con el Ayuntamiento..... no fue una mera declaración de intenciones sino un auténtico contrato que imponía obligaciones bilaterales. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, estableciendo su art. 1124 que "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe", y que "el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".

Hacemos asimismo nuestros los razonamientos de la STSJ Madrid, sección 1ª, de 14 de septiembre de 2012, recurso 364/2011, transcrita en la resolución judicial impugnada, de entre los que destacamos, por su interés y relación con este pleito, los siguientes: "En realidad el Convenio del año 2001 encierra una obligación bilateral. La doctrina suele citar como efectos característicos de esta clase de obligaciones el especial régimen de constitución en mora regulado en el último párrafo del art. 1.100 del Código Civil, la excepción de incumplimiento contractual o contrato no cumplido, la resolución del contrato por incumplimiento establecida en el art. 1.124 del mismo cuerpo legal y la incidencia en el reparto de los riesgos por pérdida de la cosa o imposibilidad sobrevenida de la prestación.

La simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales es consecuencia de la proyección de su interdependencia o mutua condicionalidad a la ejecución del programa prestacional. Las obligaciones recíprocas son, por su propia naturaleza, obligaciones de cumplimiento simultáneo, porque la satisfacción de las partes se realiza en el mismo momento. Ambas prestaciones traen causa de la respectiva, y si una queda incumplida la otra carece de causa". La jurisprudencia civil ha sancionado esta regla, considerándola manifestación del sinalagma funcional que preside el desarrollo de la relación obligacional. Así ha declarado que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas debe llevarse a cabo de modo simultáneo (SS 9 de diciembre de 1988, 10 de noviembre de 1993 y 18 de noviembre de 1994), explicando en la sentencia de 18 de noviembre de 1994 que "cada deber de prestación constituye para la otra parte la causa por la cual se obliga, resultando tan íntimamente enlazados ambos deberes, que tienen que cumplirse simultáneamente".

La simultaneidad en la ejecución de las prestaciones es susceptible de

derogación tanto por disposición convencional como por la propia naturaleza de la relación obligacional, que en determinados casos pueden imponer el cumplimiento anticipado de una de las prestaciones, sin quiebra de su reciprocidad tal y como sucedió en el caso de autos y en estos supuestos de cumplimiento anticipado de una de las partes, la excepción de incumplimiento contractual y la especial regulación de la mora en las obligaciones recíprocas, sin llegar a quedar por completo anuladas, ven limitado su ámbito de aplicación, en cuanto el obligado al cumplimiento previo no puede oponer con éxito la excepción a la pretensión del reclamante, ni puede, con la sola ejecución de su prestación, constituir en mora al otro obligado o, por la pendencia de la aplazada, tener por compensada la mora en que eventualmente hubiera llegado a incurrir.

Si las obligaciones bilaterales se han configurado como puras, esto es, sin sujeción a condición suspensiva o término inicial, devienen exigibles desde el instante mismo de su constitución (Cfr. arts. 1.113, 1.125 y 1.128 del Código Civil), sin más condicionamiento que el que deriva de la normal simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones recíprocas. Pero, como antes se ha indicado, esta regla queda derogada en los casos en que las particulares circunstancias del contrato, el pacto, los usos o la ley, imponen a una de las partes un cumplimiento anticipado como ha sucedido en autos ya que el Ayuntamiento puso a disposición de la Comunidad los derechos urbanísticos habiendo esta transmitido, a su vez, los mismos a un tercero por lo que el Ayuntamiento cumplió con su obligación.

A los efectos del litigio conviene recordar que cuando la imposibilidad de cumplimiento existe en el momento de la perfección contractual (momento de formación del contrato), el efecto jurídico que procede es el de la nulidad contractual de conformidad con el art.1272 del CC en relación con el art. 1261.2, relativo al objeto cierto que sea materia del contrato. Ahora bien, si se trata de imposibilidad sobrevenida -con posterioridad a la perfección y antes de constituirse el deudor en mora- el precepto que se ha de aplicar es el art. 1.184 CC (resolución contractual). En tal sentido, podemos citar, entre otras, la doctrina civil contenida en las SSTs de 10 de abril 1956, 30 de abril 2002 y 21 de abril de 2006.

Como señala STS de 21 de abril de 2006, para aplicar la imposibilidad es preciso que no haya culpa del deudor, y no la hay cuando el hecho resulta imprevisible e irresistible (STS de 20 marzo de 1997). La jurisprudencia la excluye cuando resulta provocada por él (SSTs de 2 enero de 1976 y 15 de diciembre de 1987), o le es imputable (STS de 7 abril de 1965, 7 de octubre de 1978, 17 de enero y 5 de mayo de 1986, 15 de febrero de 1994, 20 de mayo de 1997), y existe culpa cuando se conoce la causa (SSTs de 15 febrero y 23 de marzo de 1994, 17 de marzo de 1997 y 14 de diciembre de 1998), o se podía

conocer (STS 15 de febrero de 1994), o era previsible (SSTs de 7 de octubre de 1978, 15 de febrero de 1994, 4 de noviembre de 1999).

En el caso de autos se puede declarar dicha imposibilidad y la misma es admitida por las partes como hecho cierto lo que nos lleva a plantearnos las consecuencias de tal declaración.

La STS de 4 mayo 2011 nos dice que " La imposibilidad de cumplir la prestación debida, cuando no sea originaria, sino sobrevenida respecto del momento de perfección del contrato fuente de la obligación, además de absoluta, definitiva y no imputable al deudor, libera al mismo - artículos 1182 y 1184 del Código Civil (Digesto, 50.17.185: impossibilium nulla obligatio est)- y, en caso de que la relación de obligación sea sinalagmática, constituye causa de resolución de la misma, ya que determina una situación de incumplimiento -pese a no ser éste atribuible al obligado-.

Las circunstancias prevenidas en el artículo 1184 al concurrir, suponen un incumplimiento contractual, aunque no imputable a ninguna de las partes contratantes, no procediendo en consecuencia declarar la culpa de ninguna

de ellas, en cuanto la imposibilidad sobrevenida fue con posterioridad a la suscripción del contrato, y cuyos efectos son los mismos que los propios derivados del incumplimiento (por ambas partes) esencial, ante circunstancias imprevisibles objetivamente y sobrevenidas.

Pero en estos casos, respetando, eso sí, las consecuencias derivadas de los contratos de tracto sucesivo, resultan aplicables los artículos 1124 en relación con artículos 1295 y 1303 del código civil, de tal modo que resulta razonable que al Ayuntamiento se le devuelvan los derechos urbanísticos cedidos."

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos resulta que, como ya se ha dicho, el convenio objeto de autos se tornó de imposible cumplimiento, de modo absoluto y definitivo, por circunstancias sobrevenidas posteriores a su perfeccionamiento y no imputables a ninguna de las partes (la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía -POTA- y del Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla -POTAUS- cuyas determinaciones debían ser cumplidas por el PGOU en revisión, y que como la propia apelante admite incidían sustancialmente en el Plan pretendido inicialmente por el Ayuntamiento de Almensilla).

Circunstancias que han de llevar aparejado, de un lado, la resolución del convenio, y de otro, la pérdida de objeto de las obligaciones asumidas por las partes contratantes que estaban directamente condicionadas al cumplimiento de lo estipulado; obligaciones entre las que se encontraban el abono de las cantidades previstas en la estipulación III que, por tanto han de ser devueltas a la actora en cuanto vinculadas -junto al mantenimiento de la clasificación de los terrenos- al ámbito del convenio (151.884m²) y de la densidad de vivienda especificada (25 viviendas/ha., tipología unifamiliar, adosada y plurifamiliar, y uso residencial compatible con el comercial) sin perjuicio de la readaptación a la realidad final de superficie y densidad resultante (según la estipulación I).

Y aún debemos añadir un argumento más favorable a la tesis patrocinada por la actora y estimada en la Sentencia apelada, subyacente en los razonamientos que anteceden. El mantenimiento de la situación actual llevaría aparejado un enriquecimiento sin causa por parte del Ayuntamiento -y un correlativo empobrecimiento injustificado de los demandantes- proscrito por nuestro ordenamiento, toda vez que en tal caso quedarían en poder de aquél unas cantidades que le han sido abonadas en atención al cumplimiento de unas condiciones cuya realización no es posible.

CUARTO.-.- Debemos rechazar finalmente la alegada prescripción de la acción ejercitada por la demandante; dicho plazo es el propio de las acciones personales de quince años previsto en el artículo 1964 CC, en concordancia -según se ha expuesto- con la naturaleza contractual del convenio y con la sujeción a dicho cuerpo normativo de las obligaciones asumidas por las partes y consecuencias derivadas de su incumplimiento o ineficacia.

En el mismo sentido, y en relación con un supuesto de cuotas urbanísticas, se pronuncia, entre otras, la STSJ Madrid, sección 1ª, de 3 de octubre de 2013 (recurso de apelación 982/2013) alegada por la parte actora, en que se rechaza la aplicación en cuanto a la prescripción, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (con invocación de lo razonado en las SSTSJ Cataluña Sección 3ª, Sentencia nº 250/2012 de 30 de marzo de 2012, y Sentencia de 2 de mayo de 2012 en recurso 336/2009), pues al no tener estas cargas de naturaleza urbanística -que no tributaria ni presupuestaria- un término específico de prescripción se debe estar de forma supletoria al plazo de prescripción de las acciones personales establecidas en el art. 1964 del Código Civil, que es el de quince años.

Item más, aunque tomásemos en consideración a los meros efectos dialécticos el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tampoco se aprecia en nuestro caso su transcurso desde el momento en que su cómputo comenzaría, teniendo en cuenta las

circunstancias concurrentes en el caso de autos, cuando la demandante toma cumplido conocimiento de la imposibilidad de hacer efectivas las estipulaciones pactadas, pues es entonces cuando han podido ejercitar su acción (último inciso de apartado 1.a) del artículo 25 LGP).

Así, a falta de otra circunstancia obrante en el expediente o acreditada en fase de prueba que atestigüe tal extremo debemos estar a lo manifestado y documentado (doc. 7 de la demanda) en el sentido de que es con la aprobación en marzo de 2009 de la Adaptación Parcial de las NNSS de Almensilla a la LOUA (clasificando sus parcelas como suelo no urbanizable natural o rural), y con la aprobación inicial en diciembre de 2010 de la Innovación de esa Adaptación Parcial (BOP de Sevilla de 4 de febrero de 2011) cuando llegan al convencimiento de que el convenio no se ejecutará; sin que haya transcurrido aquél plazo prescriptivo desde entonces hasta la formulación el 2 de octubre de 2012 de la reclamación dirigida al Ayuntamiento que es objeto de las presentes actuaciones."

En el mismo sentido las **Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24.01.2017 y de 23.05.2017 o la Sentencia del TSJ C. Valenciana de 12.03.2013**

Conforme a la jurisprudencia antedicha, el plazo de prescripción que se aplica es el general de las acciones personales, y en este caso concreto, atendiendo a la fecha en la que se suscribió el convenio, el plazo que rige es el de 15 años que establecía el art. 1964 del CC vigente en ese momento y no el actual de 5 años fijado a partir de 2015 en dicho precepto.

Para el cómputo de ese plazo hay que atender al momento en el que el convenio fue incumplido, y con ello, a la fecha en la que en cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el mismo en la Estipulación Novena, quedó resuelto el mismo naciendo con ello el derecho a la devolución de la cantidad ingresada.

A juicio de la que suscribe, el dies a quo a los efectos de exigir la devolución de las cantidades que se entregaron afectadas al cumplimiento de dicho convenio, se iniciaría con la aprobación de la Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87 que tuvo lugar en el año 2009 por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1.12.2009 y publicado en el BOP con fecha 28.01.2010, pues en dicha fecha las partes tuvieron conocimiento y asumieron que dicho convenio urbanístico no se llegaría a ejecutar, y aunque actualmente se encuentra en redacción un nuevo PGOU, este nuevo instrumento de planeamiento cuyo documento de Avance cuenta con aprobación por el Ayuntamiento Pleno con fecha 22.12.2016, viene a ratificar el incumplimiento por esta Administración del convenio suscrito.

Siendo así, la acción no se encuentra prescrita.

SEXTA.- Ante la ausencia de procedimiento reglado para tramitar la incoación y ulterior resolución del convenio, procede aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, en orden a la construcción de un procedimiento que respete las mínimas garantías de audiencia y defensa de los intereses conjuntos de los interesados, por lo que, tras la aprobación inicial de la solicitud, deberá concederse un plazo de quince días a los interesados para formular las alegaciones que en defensa de sus derechos estimen por conveniente y posteriormente procederá a la aprobación definitiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 21.3 del citado texto legal, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de 3 meses.

SÉPTIMA.- La competencia para declarar la resolución del convenio y la consiguiente devolución de las cantidades ingresadas la ostenta el Pleno al amparo de lo dispuesto en el **art. 22.2.c) de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, LRBRL.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

1º.- Incoar procedimiento de resolución del convenio urbanístico mixto de

planeamiento y gestión denominado "Dehesa de Taramay" firmado el 2.11.2006 entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la mercantil xxxx. a instancia de D. xxxxx en representación de la entidad mercantil xxxx con devolución del importe ingresado al amparo del mismo que asciende a 29.484,40 euros.

2º.- Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 10 días a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a
(fecha reseñada al margen)

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO
Patricia Alférez Bonilla

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por nueve votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular y Más-Almuñécar-La Herradura, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

Primero: Incoar procedimiento de resolución del convenio urbanístico mixto de planeamiento y gestión denominado "Dehesa de Taramay" firmado el 2.11.2006 entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la mercantil xxxxx. a instancia de D. xxxxx en representación de la entidad mercantil xxxx. con devolución del importe ingresado al amparo del mismo que asciende a 29.484,40 euros.

Segundo: Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 10 días a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

5º.- Expte. 459/2015, 3722/2015, 6966/2016 relacionado con Expte 1297/201 Aprobación inicial del procedimiento de resolución de los convenios de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Taramay" y sus Adendas con devolución de cantidades ingresadas.- Se da cuenta del Exptes nº 3722/2015, 459/2015, 6966/2016 relacionados con el 1297/2017 en relación a la aprobación inicial del procedimiento de resolución de los convenios de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Taramay" y sus Adendas con devolución de las cantidades ingresadas.

Visto el informe técnico por el arquitecto municipal, xxxxxx emitido de fecha 14 de junio de 2018 cuyo tenor literal es el siguiente:

OBJETO DEL INFORME.

Se requiere, a instancias de los servicios jurídicos de Urbanismo, informe técnico respecto a los convenios urbanísticos de planeamiento y de gestión denominados "LADERAS DE TARAMAY", en relación con las solicitudes de devolución de cantidades realizada por varios interesados que participaron en el mismo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE Y AVATARES DE SU PROCESO DE REVISIÓN.

El planeamiento municipal actualmente vigente es el denominado PGOU-87 de Almuñécar (documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar), que fue aprobado definitivamente en última instancia por la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada de fecha de 22 de julio de 1987, junto con el conjunto de modificaciones puntuales al mismo realizadas desde entonces hasta la fecha presente. Dicho planeamiento general se adaptó además parcialmente a la

LOUA mediante aprobación de fecha 1 de diciembre de 2009 por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar del correspondiente documento técnico conforme a lo dispuesto en el Decreto 11/2008, de 22 de enero, *"por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas"*.

Se inició en su momento el procedimiento de Revisión del citado documento del PGOU-87 de Almuñécar con los siguientes hitos sustanciales en su tramitación administrativa:

- Avance del Documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar, aprobado por Pleno en noviembre de 2002, y publicado en el BOP de Granada de 17 de enero de 2003.
- Primera aprobación inicial de la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar acordada en Pleno de 15 de mayo de 2003, la cual fue anulada posteriormente por acuerdo de Pleno de 21 de agosto de 2003.
- Segunda aprobación inicial de documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar acordada en Pleno de fecha 17 de agosto de 2005.
- Aprobación provisional de documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar en Pleno de 16 de enero de 2007.

Este último documento se remitió a las diferentes administraciones para la emisión de informes sectoriales, así como a la Delegación en Granada de la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio para la emisión de informe preceptivo y vinculante previo a su aprobación definitiva, que en cualquier caso corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, conforme lo señalado en el artículo 31.2.B)a) de la LOUA. Aunque se obtuvieron algunos informes sectoriales favorables al documento aprobado provisionalmente - los correspondientes a los Servicios o Direcciones Generales de Carreteras tanto del Ministerio de Fomento como de la Junta de Andalucía en los años 2008 y 2009-, tras la aportación de documentación complementaria a la del documento aprobado en Pleno de 16 de enero de 2007, no se contó en momento alguno con informe favorable por parte de la administración competente en materia urbanística -la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio-, ni con los sectoriales preceptivos correspondientes a otras administraciones, existiendo desde el punto de vista de la legislación de medio-ambiente una Declaración Previa Medio-Ambiental de febrero de 2007 en relación al documento de aprobación inicial tramitado en 2005, sin que se llegase nunca a completar el trámite medio-ambiental exigido por la legislación de aplicación. De este modo dicha tramitación no se completó no alcanzándose por ello la aprobación definitiva del documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que en su momento fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Almuñécar.

Por otra parte, el Decreto 11/2008 de 22 de enero de *"por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas"*, estableció en su capítulo II la figura de la Adaptación Parcial de los Planes Generales de Ordenación Urbanística a la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. El Ayuntamiento de Almuñécar se acogió a dicho Decreto y formuló un documento de Adaptación Parcial que, tras el preceptivo informe de la Comisión Interdepartamental de la Junta de Andalucía, fue aprobado por el Pleno Municipal de fecha 1 de diciembre de 2009.

Por ello, **en la actualidad está vigente el PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en diciembre de 2009** (del cual posteriormente a su aprobación han sido tramitadas igualmente varias modificaciones de carácter puntual).

Dicho documento vigente debe considerarse como de partida para elaborar la revisión del planeamiento general municipal, actualmente en estudio (habiendo sido aprobado el documento de Avance de su Revisión con fecha 22 de diciembre de 2016), debiéndose tener en cuenta, además del cumplimiento del POTA vigente desde diciembre de 2006 (que fija límites a los crecimientos a contemplar en el planeamiento), las afecciones derivadas de planeamientos y legislaciones

supramunicipales sobrevenidos desde 2009. Entre éstas, como más adelante se hará constar, las correspondientes al Plan de Ordenación Territorial (POT) de la Costa Tropical de Granada -aprobado definitivamente por la Junta de Andalucía el 20 de diciembre de 2011, y las que se derivan del nuevo procedimiento de tramitación medio-ambiental preceptivo estipulado en la modificación de la GICA en 2015 en base al Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, "por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal", así como cuantas legislaciones sectoriales y reglamentaciones hayan sido aprobadas a la fecha de aprobación definitiva de la Revisión del vigente PGOU de Almuñécar.

SOBRE EL CONVENIO URBANÍSTICO SOBRE EL QUE SE SOLICITA INFORME (ÁMBITO DE LADERAS DE TRAMAY).

Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión celebrados en el ámbito de las Laderas de Taramay

Se celebraron con fecha de 21 de marzo de 2005 convenios urbanístico de planeamiento y de gestión entre el Ayuntamiento de Almuñécar y D. xxxx -en representación de ^a xxxx y D. xxxx, D. xxxx -en representación de la mercantil xxxx, y D. xxxx -en representación de la mercantil xxxxx, a los que se unirían en adenda de fecha 7 de noviembre de 2005 D. xxxx -en representación de D. xxxx, D^a xxxxxx y D. xxxxxxx.

En el mencionado convenio de planeamiento se estipulaba que las fincas propiedad de las diferentes personas y mercantiles que lo firmaban quedarían contempladas en un futuro documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar a formular por el Ayuntamiento de Almuñécar en un ámbito de Suelo Urbanizable Sectorizado, cuyos parámetros urbanísticos fueron recogidos en la estipulación Primera del mencionado convenio:

- Clasificación: Urbanizable Sectorizado.
- Uso característico: Residencial/Turístico.
- Coeficiente de edificabilidad: 0,25 m²/m².
- Reservas de dotaciones: se acomodarán a las determinaciones legales contenidas en el art.17 de la LOUA y demás disposiciones generales de pertinente aplicación.
- Otras determinaciones: el 10% de edificabilidad del sector de apropiación privada se destinará a la construcción de viviendas de protección pública, sin perjuicio del uso característico turístico, y con independencia del suelo que por cesión obligatoria hubiera de incorporarse al Patrimonio Municipal de Suelo.
- Actuaciones para el desarrollo sostenible del sector: TURÍSTICO.

Igualmente en la estipulación segunda del convenio de gestión de la misma fecha al anterior se fijaba una compensación monetaria relativa al aprovechamiento de cesión obligatoria a favor de la administración municipal (10% del aprovechamiento objetivo), señalándose:

"SEGUNDA.- Que la compensación económica sustitutoria del aprovechamiento medio de cesión obligatoria es la fijada por informe pericial de los Servicios Técnicos Municipales que se ha incorporado como Anexo II. La compensación económica sustitutoria se abonará en los siguientes plazos improrrogables:

- a).- El 5% con la aprobación del presente Convenio por el órgano municipal competente.
- b).- El 35% con la aprobación por la administración correspondiente del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

c).- El 60% con la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente; este porcentaje se abonará junto con el anterior supuesto de que ambos coincidan dada la posibilidad de tramitación simultánea o la ordenación detallada se incluya en el PGOU.

La cuantía de dicha compensación económica se destinará a infraestructuras y equipamientos deportivos, culturales y medioambientales."

El convenio de planeamiento es aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 17 de agosto de 2005, en la misma sesión en que se acuerda la aprobación inicial del documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar (se publica el acuerdo de aprobación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión en el BOP de Granada nº 33 de fecha 17 de febrero de 2006). **La adenda al convenio de planeamiento fue aprobada en Pleno de 16 de enero de 2007**, junto con la aprobación provisional del documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar (se publica el acuerdo de aprobación de dicha adenda en el BOP de Granada nº 51 de fecha 15 de marzo de 2007).

El convenio de gestión es aprobado por Resolución de Alcaldía nº 2797 de 11 de agosto de 2005 (se publica dicha Resolución en el BOP de Granada nº 103 de fecha 1 de junio de 2006; dicha Resolución fue ratificada por una nueva, la nº 370 de fecha 6 de febrero de 2006). **La adenda a dicho convenio de gestión es aprobada por Resolución de Alcaldía nº 612 de fecha 20 de febrero de 2007** (se publica el acuerdo de aprobación de dicha adenda en el BOP de Granada nº 61 de fecha 29 de marzo de 2007).

Consideraciones técnicas sobre los convenios urbanísticos celebrados durante el proceso de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional en enero de 2007.

La Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula los convenios urbanísticos de planeamiento en su artículo 30 y los convenios urbanísticos de gestión en el artículo 95.

La formulación de convenios urbanísticos de gestión está regulada específicamente en el artículo 95 de la LOUA, que, en su apartado 1, sólo los admite en el caso de que se refieran al planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.

El Ayuntamiento de Almuñécar suscribió, desde la aprobación definitiva del PGOU-87, y al objeto de coadyuvar a la ejecución del mismo, diversos convenios urbanísticos con diferentes propietarios de suelo, tendentes a la sustitución por pago en metálico de la cesión de los terrenos en que se sitúa el 10% del aprovechamiento urbanístico a favor de la administración municipal, a la adquisición de aprovechamientos correspondientes a viales de propiedad pública o con otros fines urbanísticos. Es evidente que estos convenios quedaban amparados por el antedicho punto 1 del artículo 95 de la LOUA.

En el proceso de revisión del Plan General de Ordenación Urbanística reiniciado tras la anulación en agosto de 2003 de la primera aprobación inicial efectuada en mayo de 2003, se suscribieron otros convenios urbanísticos, entre los que se encuentra del que trata el presente informe, que podríamos denominar "a futuro", al vincularse sus contenidos a un documento pendiente de aprobación definitiva, la Revisión del PGOU de Almuñécar, cuya competencia de aprobación debe recordarse que recaía, y todavía a la fecha recae, en la administración autonómica según los dispuesto en el artículo 31.2.B)a) de la LOUA.

Afectaba el que nos ocupa, como otros de igual naturaleza -planeamiento y gestión-, a terrenos clasificados como suelo no urbanizable en el documento del Plan General de 1987, obligándose el Ayuntamiento a clasificar los mismos como suelo urbanizable sectorizado. Se establecía la clasificación prevista para el suelo y la voluntad de sustitución de la cesión de terrenos en que se materialice el 10% del aprovechamiento, correspondiente a la participación de la comunidad en las plusvalías, por pagos en metálico, conteniendo la valoración del 10% y el desglose de los pagos correspondientes a la misma, de acuerdo a las

sucesivas aprobaciones del Planeamiento General y Parcial.

Debe señalarse que en casos análogos al que nos ocupa, los propietarios de suelo entregaron al Ayuntamiento de Almuñécar las cantidades previstas en dichos convenios, e hicieron efectivo el tanto por ciento del total de la valoración estimada como pago en metálico sustitutorio del 10% de aprovechamiento urbanístico municipal, en el porcentaje estipulado en los convenios de gestión para el momento de la suscripción y aprobación del convenio respectivo.

Debe señalarse igualmente que del análisis de la documentación de los muchos convenios suscritos en este proceso debe advertirse la ausencia en muchos de ellos de los informes técnicos justificativos de su conveniencia y adecuación a la legislación urbanística vigente en el momento de su suscripción, así como de la oportunidad de optar por la materialización económica. Y ello es así, puesto que la materialización económica de los suelos previstos por la legislación urbanística para albergar el aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento, que se extendió sistemáticamente a todos los convenios urbanísticos de gestión celebrados en base a una futura revisión del planeamiento general, debiera además haber sido expresamente justificada en cada caso. En este sentido caber recordar que el objetivo último que se persigue desde la legislación urbanística para tal cesión de aprovechamiento urbanístico a favor de las administraciones municipales es, ante todo, incrementar el Patrimonio Público de Suelo para intervenir y regular desde la administración el mercado de suelo, cuestión ésta que en modo alguno se aseguraba con la sistemática sustitución de dichos suelos en el futuro municipales por una cantidad económica.

Todos estos nuevos convenios se vinculaban a la futura Revisión de Plan General. Muchos de ellos fueron recurridos por diversos motivos, el principal de los cuales era el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la LOUA para los convenios urbanísticos de gestión, a que se aludió anteriormente, ya que no se referían a figuras de planeamiento en vigor. **Algunos de aquellos recursos han resultado en su anulación por sentencia firme**, al no estar referidos a planeamiento urbanístico en vigor en el momento de su celebración. Se desconoce si existe recurso o proceso judicial interpuesto para el caso del convenio que nos ocupa.

Por otra parte, debe advertirse que, conforme a las estipulaciones contempladas en los diferentes convenios de gestión urbanísticos celebrados y del pago de las cantidades estipuladas como parte de la sustitución en metálico del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento, éste recibió una serie de ingresos que en todo caso debieron adscribirse al Patrimonio Público de Suelo, conforme a lo dispuesto por la LOUA y específicamente por lo señalado en el Capítulo I "*Patrimonios Públicos de Suelo*" del Título III "*Instrumentos de intervención del mercado de suelo*" de dicho texto legal. Además, la reforma de la Ley de Ordenación Urbanística efectuada por la Ley 13/2005 supuso una nueva redacción del artículo 30 de la LOUA, que estableció la obligación de consignar como depósito, constituido ante la caja de la Administración actuante, cualquier cantidad que se entregase con anterioridad a la aprobación del instrumento de planeamiento en que se justifique la valoración correspondiente:

- En el caso de convenios cuyo objeto sea la sustitución de la cesión de terrenos en que se materialice el 10% del aprovechamiento por compensación en metálico, el instrumento de planeamiento sería el Plan Parcial.
- En el caso de que los convenios establezcan aportación económica destinada a sufragar gastos de urbanización, el instrumento que contiene la valoración económica de dichos gastos sería el Proyecto de Urbanización.

Conforme a lo expresado, las cantidades recibidas de los propietarios de suelo en base a los convenios de gestión celebrados debieron, en todo caso, siempre ir destinadas a Patrimonio Público de Suelo -en la interpretación del mismo que hace la propia LOUA-, y en el caso de que dichas cantidades se hubieran aportado

tras la aprobación de la Ley 13/2005 que supuso la nueva redacción del artículo 30 de la LOUA antedicha, consignadas obligatoriamente como depósito.

Las cantidades de ingresos efectuadas en su momento de los diferentes convenios de gestión celebrados, la fecha de dichas imposiciones, su consignación contable y el destino final de los pagos realizados, incluidos los que pudieran afectar al convenio que nos ocupa, debieron ser en su momento expresamente informados y controlados, y deberán ser verificados por los servicios competentes municipales en dicha materia, que desde el punto de vista de este técnico, son la Intervención y Tesorería municipales. Se advierte, no obstante, de las consecuencias económicas que, en el caso de haber dispuesto y gastado algunas de dichas cantidades percibidas anticipadamente, pudieran derivarse para el Ayuntamiento de Almuñécar en el caso de anulaciones y/o resoluciones de los citados convenios, o de la solicitud de devolución de las cantidades en su día aportadas por los suscriptores de los mismos.

Sobre la situación urbanísticas de los terrenos afectos a los convenios urbanísticos de "Laderas de Taramay".

Régimen urbanístico vigente de aplicación.

En el año 2009, el Ayuntamiento de Almuñécar procede a la aprobación del **documento de adaptación parcial a la LOUA de su PGOU-87**, donde los suelos que nos ocupan se encuentran clasificados como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural monte bajo de cultivos, que es el régimen urbanístico de aplicación vigente** a considerar a la fecha de este informe sobre los terrenos que nos ocupan.

Afecciones conforme al POT de la Costa Tropical.

Con posterioridad, el 20 de diciembre de 2011, fue aprobado definitivamente por la Junta de Andalucía el **Plan de Ordenación Territorial (POT) de la Costa Tropical**, donde dichos suelos no están incluidos en ninguna zona de protección ambiental o territorial, si bien en el denominado "Plano de Protección y Riesgos" se incluyen parte de los terrenos afectados por el convenio -conforme a la planimetría de éste- en una zona de riesgos de pendientes (35%).

Sobre la Revisión del vigente PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA y su situación de tramitación actual.

El proceso de Revisión del PGOU-87 que se inició con la presentación de un documento de Avance en 2002, y que conoció dos aprobaciones iniciales en agosto de 2003 y agosto de 2005, y una provisional en enero de 2007, contemplaba en la versión de este último hito un modelo urbanístico que no era conforme a las determinaciones de la LOUA y a las establecidas por el POT, éste último aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, "por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación" (publicado en el BOJA 250, de 29 de diciembre de 2006), con anterioridad al acuerdo de aprobación provisional del documento de Revisión. En éste se procedía a considerar una ingente cantidad de suelo clasificado como no urbanizable en el vigente PGOU-87 de Almuñécar como suelo clasificado en el nuevo documento como urbanizable sectorizado, contemplando los compromisos adquiridos por la administración municipal en los numerosos convenios urbanísticos de planeamiento y de gestión celebrados desde 2005 hasta la fecha de su aprobación provisional. El modelo propuesto en el documento aprobado provisionalmente en enero de 2007 no suponía una apuesta sostenible de planificación del término municipal -aspecto que establece expresamente la LOUA en su artículo 3.1.a) como fin específico de la actividad urbanísticas -, ni justificaba en base a un estudio realista los crecimientos y demandas que debe atender el municipio -como se exige en el artículo 47.b) de la LOUA para la consideración del suelo urbanizable-, y además incumplía flagrantemente las limitaciones impuestas por el artículo 45 del POT (aprobado éste en diciembre de 2006, con anterioridad al acuerdo de aprobación provisional adoptado), para

los crecimientos a prever en las planeamientos generales. Por ello, dicho modelo no podía alcanzar aprobación definitiva por parte de la administración autonómica, al incumplir de manera evidente los preceptos y objetivos, es decir el marco legal urbanístico de aplicación, tanto de la LOUA como del POTA.

Por tanto, la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA vigente a realizar por el Ayuntamiento de Almuñécar, actualmente en fase de elaboración, y cuyo nuevo documento de Avance alcanzó aprobación en diciembre de 2016, para alcanzar su aprobación definitiva deberá en todo caso considerar los objetivos y preceptos fijados en la LOUA y el POTA vigentes, considerando para ello los límites cuantitativos y cualitativos al crecimiento emanados de sus determinaciones, así como las derivadas del POT de la Costa Tropical, de la modificación de la GICA para su tramitación medioambiental, y de las demás legislaciones sectoriales que le sean de aplicación. Se recuerda que dicha aprobación definitiva de la figura de Revisión del vigente planeamiento municipal que formule el Ayuntamiento de Almuñécar es competencia de la administración autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.B.a) de la LOUA.

En el nuevo documento de Avance de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado con fecha 22 de diciembre de 2016, los terrenos afectados por el convenio -según planimetría del mismo adjunta en sus correspondientes expedientes- aparecen clasificados parte como suelo urbanizable no sectorizado y parte como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, monte bajo, conforme a la planimetría de clases de suelo de dicho documento.

CONCLUSIONES.

En base a las consideraciones antedichas, en síntesis puede concluirse:

El convenio urbanístico de gestión celebrado entre el Ayuntamiento de Almuñécar y, entre otros, los solicitantes de las devoluciones, de fecha 21 de marzo de 2005, con adenda de fecha 7 de noviembre de 2005, aprobadas por Resolución de Alcaldía nº 2797 de 11 de agosto de 2005 (se publica dicha Resolución en el BOP de Granada nº 103 de fecha 1 de junio de 2006; dicha Resolución fue ratificada por una nueva, la nº 370 de fecha 6 de febrero de 2006) y Resolución de Alcaldía nº 612 de fecha 20 de febrero de 2007 (se publica el acuerdo de aprobación de dicha adenda en el BOP de Granada nº 61 de fecha 29 de marzo de 2007), incumplía lo señalado en el punto 1 del artículo 95 de la LOUA, que estaba plenamente vigente en la fecha de celebración del citado convenio. En dicho punto se establece la obligatoriedad de que los citados convenios estén referidos a ámbitos del territorio que cuenten con planeamiento urbanístico en vigor. En el caso que nos ocupa el ámbito no contaba con tal condición, sino que en virtud del convenio de planeamiento firmado con la misma fecha al de gestión se preveía una clasificación por parte del Ayuntamiento de Almuñécar de los terrenos afectados por el mismo como suelo urbanizable sectorizado en un documento de planeamiento general futuro que aún no estaba aprobado. Este incumplimiento del citado artículo de la LOUA ha llevado a la declaración de nulidad por sentencia firme de otros convenios de gestión análogos celebrados por el Ayuntamiento de Almuñécar con otros particulares en otros ámbitos que igualmente se referían a previsiones de un posible planeamiento futuro, y no, como eras y es preceptivo, a un planeamiento urbanístico ya en vigor. Se desconoce por parte de este Servicio si existe recurso o proceso judicial interpuesto para el caso del presente convenio que nos ocupa, lo que deberá en todo caso ser aclarado por los servicios jurídicos del Servicio de Urbanismo y la Secretaría de este Ayuntamiento.

En relación a las cantidades económicas que en su momento se girasen a favor del Ayuntamiento en aplicación de las estipulaciones del convenio de gestión para la sustitución en metálico del aprovechamiento urbanístico que correspondiera a la administración municipal en el futuro desarrollo del sector en el momento de suscripción del mismo, se precisa la verificación de los valores a que ascienden dichas cantidades, las fechas de dichas imposiciones, así como de los preceptivos actos de contabilización y consignación que en su momento se hicieran, por parte de los respectivos servicios competentes municipales - Intervención y Tesorería-. En todo caso debe señalarse que si dichas

imposiciones dinerarias se realizaron con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación del artículo 30 de la LOUA derivada de la Ley 3/2005, de 11 de noviembre, "de vivienda protegida y suelo", al ser actos anteriores a la aprobación del instrumento de ordenación detallada que le correspondería al ámbito considerando la clasificación de suelo urbanizable sectorizado propuesta -plan parcial-, debieron ser constituidas como depósitos ante la caja de la administración, conforme a lo señalado en el artículo 30.3 de la LOUA.

El documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional por parte del Ayuntamiento de Almuñécar en enero de 2007, donde se contemplaba la clasificación de dichos suelos como urbanizables sectorizados, fue remitido en su momento a la administración autonómica que ni siquiera entró en su valoración desde el punto de vista urbanístico al incumplir la documentación y justificaciones propias exigibles legalmente para una figura de plan general de ordenación urbanística. El citado documento no justificaba adecuadamente las previsiones de suelos urbanizables sectorizados que hacía -muchas de ellas derivadas de los convenios urbanísticos celebrados en los que el Ayuntamiento se comprometía a la clasificación como suelo urbanizable sectorizado de suelos no urbanizables del vigente PGOU-87 de Almuñécar- en base a los crecimientos previsibles -conforme exige el artículo 47.b) de la LOUA- e incumplía los límites establecidos para dichos crecimientos en aplicación del artículo 45 del POTA, aprobado y vigente con anterioridad al acuerdo tomado de aprobación provisional del citado documento. **El documento de Revisión del PGOU-87 de Almuñécar que alcanzó aprobación provisional en enero de 2007** no fue subsanado y/o completado y **no alcanzó nunca aprobación definitiva**, la cual se entiende no hubiera sido posible por parte de la administración autonómica al incumplir de manera evidente el citado documento los preceptos tanto la LOUA como el POTA de aplicación.

El Ayuntamiento de Almuñécar se acogió al Decreto 11/2008, de 22 de enero, "por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas", procediendo a la aprobación definitiva el 1 de diciembre de 2009 del documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar. Con el planeamiento municipal hoy vigente adaptado parcialmente a la LOUA los terrenos afectos al convenio que nos ocupa cuentan con clasificación de suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

La actual tramitación de la Revisión del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, en fase de elaboración, para alcanzar su aprobación definitiva deberá en todo caso considerar los objetivos y preceptos fijados en la LOUA y el POTA vigentes, así como las determinaciones derivadas del POT de la Costa Tropical, de la modificación de la GICA para su tramitación medioambiental, y de las demás legislaciones sectoriales que le sean de aplicación. El nuevo documento de Avance de la Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado en diciembre de 2016 contempla los suelos afectos al convenio que nos ocupa parte con la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado y parte como suelo no urbanizable de carácter natural o rural monte bajo.

Se recuerda que la aprobación definitiva de la figura de la Revisión del vigente planeamiento municipal que formule el Ayuntamiento de Almuñécar es competencia de la administración autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.B.a) de la LOUA.

Trasládese el presente informe a la asesoría jurídica del Servicio de Urbanismo que lo ha requerido.

Lo que se informa en Almuñécar, en la fecha consignada al margen.

Firmado por

xxxxxx *arquitecto municipal.*

Visto informe jurídico de fecha 18 de junio del actual, emitido por la asesora jurídica de urbanismo, xxxxxx, cuyo tenor literal es el siguiente:

Expte. 1297/2017 (Exptes. 3722/2015, 459/2015, 6966/2016)

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Aprobación inicial del procedimiento de resolución de los Convenios de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Taramay" y sus Adendas con devolución de las cantidades ingresadas.

ANTECEDENTES

I.- En primer lugar señalaremos los antecedentes comunes a todos los expedientes iniciados a instancia de los diferentes suscribientes de los citados convenios y sus adendas:

A.- Con fecha 21.03.2005 se suscribieron sendos Convenios de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Taramay" entre el Ayuntamiento de Almuñécar y:

- D. xxxx en representación de Dña. xxxxx y D. xxxx
- D. xx xxxxxx
- D. xxxx en representación de la mercantil xxxxx.

Ambos convenios afectaban a parcelas sin especificar de los polígonos 26 y 34 que suman una superficie total de 185.651 m², y en virtud de los mismos dichas parcelas clasificadas hasta entonces como suelo no urbanizable, se clasificarían en el nuevo documento del PGOU en redacción por aquella época, como un único sector de suelo urbanizable sectorizado, con uso característico residencial/turístico, y se convenía la sustitución monetaria del 10% del aprovechamiento urbanístico de cesión correspondiente al municipio por el desarrollo urbanístico de dicho suelo.

Las partes firmantes adquirirían dicho aprovechamiento en la proporción de su coeficiente de propiedad dentro del ámbito del sector, y se comprometían a abonar el 5% de la compensación económica sustitutoria que les correspondía, a la firma del meritado convenio, como así hicieron en los importes y números de cartas de pago que se indican a continuación:

- Dña. xxxx y D. xxx: 20.724,74 €, que fueron ingresados el 7.11.2005 mediante carta de pago nº 2005.010315.
- xxxx.: 12.434,85 euros, que fueron ingresados el 8.11.2005 mediante carta de pago nº 2005.010316.

Entre las Estipulaciones del Convenio de Gestión, se recogía en la Novena la siguiente condición resolutoria:

"Novena.- Para el supuesto de que las fincas a las que se refiere el presente convenio no serán ordenadas conforme a los parámetros urbanísticos detallados en la estipulación primera, el presente convenio queda resuelto de pleno derecho y devueltas las cantidades que hayan sido abonadas".

Por otro lado, en la Estipulación Octava del Convenio de planeamiento se señalaba lo siguiente:

"Octava.- Para el supuesto de que las fincas a las que se refiere el presente convenio no serán ordenadas conforme a los parámetros urbanísticos detallados en la estipulación primera, el presente convenio queda resuelto de pleno derecho sin que las partes tengan nada que reclamarse".

Dicho convenio de planeamiento se aprobó definitivamente mediante acuerdo plenario de fecha 17.08.2005, aprobación definitiva que es publicada en el BOP nº 33 de fecha 17.02.2006.

Y el convenio de gestión se aprobó por Resolución de Alcaldía nº 2797 de 11.05.2005 y ratificada su aprobación por otra posterior de fecha 6.02.2006, aprobación definitiva publicada en BOP nº 103 de fecha 1.06.2006.

Igualmente, ambos convenios quedaban abiertos a la incorporación de más propietarios de terrenos incluidos en el ámbito territorial de los mismos, tal y como se indicaba en su última estipulación.

B.- Así las cosas, con fecha 7.11.2005 se suscriben nuevos convenios denominados "Adenda convenio de planeamiento de Laderas de Taramay" y "Adenda convenio de gestión Laderas de Taramay" en las que además de las anteriores partes, se incorporan al citado convenio las parcelas 221 y 84 del polígono 34, cuyos propietarios son los siguientes:

- Sociedad Inmobiliaria del xxxxx, que ingresó el 5% de la compensación económica sustitutoria con fecha 7.11.2005, mediante carta de pago nº 2005.010078 e importe 17.890,20 euros.
- Dña. xxxxxx, que ingresó 20.010,57 € el 7.11.2005 mediante carta de pago nº 2005.010246.
- D. xxxx y Dña. xxxx, que ingresaron 2.569,87 €, el 7.11.2005 mediante carta de pago nº 2005.010346.

La adenda al convenio de planeamiento fue aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16.01.2007 y publicada su aprobación en BOP nº 51 de fecha 15.03.2007.

Y la adenda al convenio de gestión se aprueba mediante Resolución de Alcaldía nº 612 de fecha 20.02.2007 y se publica dicha aprobación en BOP nº 61 de fecha 26.03.2007.

C.- Posteriormente, se suscribe nueva Adenda referida a ambos convenios, mediante la que se adhería a los mismos Dña. xxxx, propietaria de la parcela 190 del polígono 26 representada por Dña. xxxxxx.

Esta nueva suscribiente y adquirente de la parte proporcional del 10% del aprovechamiento urbanístico de cesión en la parte que le correspondía, ingresó el 9.12.2005 mediante carta de pago nº 2005.011111 la cantidad de 7.425,68 euros. La cantidad total ingresada es por tanto, 81.055,91 euros.

II.- Los antecedentes obrantes en cada uno de los expedientes iniciados a instancia de algunos firmantes de los convenios son:

Expte.
459/2015

A.- Con fecha 29.01.2015 y registro nº 2015-E-RC-1623 D. xxxxx en nombre y representación de Dña. xxxxx presenta escrito solicitando la devolución del importe ingresado en concepto de pago de 5% del aprovechamiento medio de cesión en el convenio urbanístico "Ladera de Taramay", por no haberse aprobado el instrumento de planeamiento que da cobertura legal al citado convenio. El importe cuya devolución solicita es 7.425,68 €.

B.- Con fecha 19.10.2015 el Arquitecto Municipal sobre los terrenos incluidos en el ámbito de ambos convenios informa lo siguiente:

"Los terrenos que nos ocupan están actualmente clasificados como suelo no urbanizable con categoría de carácter natural o rural, monte bajo de cultivos tropicales, conforme al vigente PGOU'87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA (2009), no existiendo por tanto previsión en dicho planeamiento de desarrollo urbanístico para los mismos".

C.- Con fecha 23.10.2015 el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo en informe jurídico emitido propone la incoación de procedimiento de resolución del convenio urbanístico de gestión referido, con notificación de la misma a los interesados en el citado convenio, concediéndoles un plazo de audiencia.

D.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18.12.2015 se aprueba la propuesta efectuada por el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo, aprobación inicial que es publicada en BOE de 11.04.2016.

E.- Notificado dicho acuerdo a todos los firmantes del convenio, con fecha 4.03.2016 (2016-E-RC-2992) Dña. xxxx presenta escrito de alegaciones solicitando la adhesión a dicha solicitud y con ello la devolución del importe ingresado por ella más los intereses devengados.

F.- Con fecha 7.03.2016 y registro nº 2016-E-RC-3126 la mercantil xxxxx. solicita que se tenga por interesada en el citado expediente a la mercantil xxxxx. por ser la nueva propietaria de los terrenos objeto del convenio urbanístico firmado.

G.- Con fecha 1.03.2017 y registro nº 2017-E-RC-2371 D. xxxxx en nombre y representación de Dña. xxxx vuelve a solicitar la devolución de los 7.425,68€ ingresados en concepto de pago de 5% del aprovechamiento medio de cesión en el convenio urbanístico "Ladera de Taramay".

Expte. 6966/2016

A.- Con fecha 13.10.2016 y registro nº 2016-E-RC-14134 Dña. xxxx y D. xxxx solicitan la nulidad del convenio de gestión denominado "Laderas de Taramay" con la devolución de la cantidad abonada en concepto de adquisición del 10% del aprovechamiento urbanístico, cuyo importe es 20.724,74 euros.

Solicitud que es reiterada con fecha 25.01.2017 (2017-E-RC-975) y con fecha 21.03.2018 (2018-E-RC-3024).

Expte. 3722/2015

A.- Con fecha 6.08.2015 y registro nº 2015-E-RC-12095 Dña. xxxx solicita la devolución de la cantidad de 20.010,57 euros ingresada en la Tesorería Municipal en concepto de fianza en relación con el convenio de planeamiento Laderas de Taramay.

III.- Con fecha 14.06.2018 el Arquitecto Municipal emite informe en el que recoge que en el nuevo documento de Avance de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado con fecha 22.12.2016 los terrenos afectados por el convenio -según planimetría del mismo adjunta en sus correspondientes expedientes- aparecen clasificados parte como suelo urbanizable no sectorizado y parte como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, monte bajo conforme a la planimetría de clases de suelo de dicho documento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Respecto a los convenios de planeamiento entre cuyas estipulaciones esté prevista la percepción a favor de la Administración de cantidad económica, de acuerdo con el **art. 30.3 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA, se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

"1.ª) Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.

2.ª) Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, éstos no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.

3.ª) Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante. Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución".

SEGUNDA.- Sobre los convenios de gestión dice el **art. 95 de la LOUA** que:

"1. La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las Entidades Públicas adscritas o dependientes de una y otros y los consorcios creados por tales Administraciones, podrán suscribir en el ámbito de sus competencias, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas y privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos afectados, para determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.

2. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior tendrán, a todos los efectos, carácter jurídico administrativo. Su negociación, tramitación, celebración y cumplimiento se regirán por los principios de transparencia y publicidad, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El destino de la cesión del aprovechamiento urbanístico será el señalado en el artículo 30.2 de esta Ley sobre convenios urbanísticos de planeamiento".

En el caso que nos ocupa, se incumple de manera flagrante lo previsto en dicho precepto toda vez que se convenía la gestión y ejecución de un ámbito que no contaba con planeamiento en vigor, ya que la clasificación de dichos terrenos como suelo urbanizable sectorizado estaba prevista para un futuro planeamiento.

TERCERA.- En cuanto a la posibilidad de que a día de la fecha se pueda cumplir por esta Administración el compromiso adquirido en el convenio de planeamiento y adendas suscritos de clasificar los terrenos objeto del mismo como suelo urbanizable sectorizado, estaremos a lo informado por el Arquitecto Municipal con fecha 14.06.2018.

Por tanto, dado que dichos compromisos no se pueden adquirir puesto que en el PGOU que se encuentra en tramitación dichos suelos se encuentran clasificados parte como suelo urbanizable no sectorizado y parte como suelo no urbanizable, entraría en juego la condición resolutoria prevista en la estipulación novena del citado convenio urbanístico de gestión y octava del convenio de planeamiento y sus adendas y por ende, procedería la resolución de los mismos.

CUARTA.- Con relación al importe ingresado, conforme a lo señalado en la regla 3ª del **art. 30.3 de la LOUA** se entiende que dicha cantidad tiene la consideración de depósito constituido ante la caja de esta Administración, depósito que debió quedar afectado al cumplimiento de los citados convenios, no pudiendo disponerse de dicha cantidad hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento.

De ello se deduce que el dinero debe estar depositado en la cuenta corriente del

Ayuntamiento, por lo que no debe existir problema para su devolución.

QUINTA.- Respecto a la naturaleza jurídica de los convenios suscritos y la posible prescripción de la acción y con ello del derecho a la devolución de la cantidad depositada, traemos a colación la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 22.05.2014 (rec. 192/2014)** que resuelve un supuesto similar al que nos ocupa de la siguiente manera:

"TERCERO.-.- Supuesto coincidente con el de autos ha sido resuelto por esta Sala y Sección en Sentencia de 20 de marzo de 2014 dictada en recurso de apelación 104/2014 por la que, con desestimación de la apelación deducida por el Ayuntamiento de Almensilla -por motivos sustancialmente iguales a los que aquí plantea- confirmábamos la Sentencia de instancia que declaró resuelto el Convenio urbanístico suscrito en fecha

26 de febrero de 2003 entre los demandantes y ese Ayuntamiento de Almensilla y declaraba el derecho de los primeros a ser reintegrados en las cantidades desembolsadas en su virtud más intereses legales. Procede por ello reiterar las razones en aquélla resolución judicial exponíamos determinantes del rechazo de la pretensión municipal.

Es indudable el acierto del Magistrado a quo al adoptar la decisión aquí impugnada. No está en discusión, pues así resulta de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que este convenio para la innovación de un instrumento de planeamiento únicamente vincula a la Administración para los efectos de la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base de lo convenido. Lo aquí determinante es que, por las razones apuntadas de orden sustantivo, lo pactado ha devenido de imposible cumplimiento, lo que redundará en la ineffectividad de lo estipulado y, en suma, de las obligaciones asumidas por la propiedad, en tanto que éstas (y en particular el abono de las cantidades previstas en la estipulación III) tenían como fundamento, y estaban condicionadas, tanto al mantenimiento de la clasificación de los terrenos que había sido establecida en la aprobación inicial del PGOU de 24 de abril de

2003 como urbanizables con uso residencial, como a la asignación a los mismos de determinada densidad de viviendas, tipología y usos; lo que por lo expuesto no es viable si nos atenemos al tenor del informe pericial antes referenciado.

La doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y configuración de los convenios urbanísticos, y obligaciones derivadas de éstos, se recoge entre otras muchas en las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 13 de junio de 2011, recurso 3722/2009, o sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, recurso 7866/2002. En la primera de ellas se razona lo que sigue: " Los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, como ya ha tenido ocasión de afirmar esta Sala. La sentencia de 19 de mayo de 2010 (casación 3679/06, FJ 5º) explica que no traspasan sus propios límites contractuales, de manera que sólo los instrumentos de ordenación tienen carácter normativo, cuyos actos de ejecución y desarrollo son los que obligan a terceros. En la sentencia de 28 de mayo del 2010 (casación 2679/06, FJ 4º) hemos concluido que los convenios, en tanto que

instrumentos de acción concertada pueden ser de utilidad para llevar a cabo una actuación urbanística eficaz, conseguir objetivos concretos y ejecutar de forma efectiva actuaciones beneficiosas para el interés general. Ahora bien, ello no significa, según se razona en la misma sentencia, que puedan determinar o condicionar el ejercicio de competencias de las que la Administración no puede disponer por vía contractual o pactada. En fin, más recientemente (sentencia de 18 de febrero de 2011 (casación 1246/07 FJ 3º), se ha indicado que los convenios urbanísticos, aun cuando pueden tener por objeto la preparación de una modificación del planeamiento en vigor, como tales convenios no constituyen disposiciones de carácter general, naturaleza que, por el contrario, si reúne la normativa de planeamiento que pueda derivarse de lo acordado en un convenio.

Estamos, pues, ante un instrumento de acción concertada, que puede tener por efecto la modificación del planeamiento, pero que en todo caso ha de respetar y adecuarse a la legalidad urbanística buscando el interés general en la ordenación de suelo. Ahora bien, ni la Administración tiene la obligación de acudir a esta forma convencional para afrontar una modificación del planeamiento, ni el particular queda constreñido a suscribir un convenio urbanístico. Los convenios articulan, por tanto, una forma de colaboración completamente opcional, a pesar de que su contenido esté predeterminado por la propia legislación urbanística."

Y la segunda citada, se nos recuerda que en la STS de 30 de octubre de 1997 ya se puso de manifiesto que: "el Convenio impugnado no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato "...no hay, pues, acto de trámite alguno, sino un contrato decidido en firme que (cree o no derechos u obligaciones para terceros), los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil"; mientras que en la STS de 15 de marzo de 1997 se expresa que: "aunque el convenio o acto convencional en cuestión se dirige a preparar y poner en marcha una alteración del planeamiento, constituye una realidad o acto sustantivo independiente del procedimiento de modificación o revisión del Plan".

En definitiva, como ha expuesto esta Sala, Sección 3ª, en reciente Sentencia de 21 de noviembre de 2013, "el Convenio suscrito por la recurrente con el Ayuntamiento..... no fue una mera declaración de intenciones sino un auténtico contrato que imponía obligaciones bilaterales. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, estableciendo su art. 1124 que "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe", y que "el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".

Hacemos asimismo nuestros los razonamientos de la STSJ Madrid, sección 1ª, de 14 de septiembre de 2012, recurso 364/2011, transcrita en la resolución judicial impugnada, de entre los que destacamos, por su interés y relación con este pleito, los siguientes: "En realidad el Convenio del año 2001 encierra una obligación bilateral. La doctrina suele citar como efectos característicos de esta clase de obligaciones el especial régimen de constitución en mora regulado en el último párrafo del art. 1.100 del Código Civil, la excepción de incumplimiento contractual o contrato no cumplido, la resolución del contrato por incumplimiento establecida en el art. 1.124 del mismo cuerpo legal y la incidencia en el reparto de los riesgos por pérdida de la cosa o imposibilidad sobrevenida de la prestación.

La simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales es consecuencia de la proyección de su interdependencia o mutua condicionalidad a la ejecución del programa prestacional. Las obligaciones recíprocas son, por su propia naturaleza, obligaciones de cumplimiento simultáneo, porque la satisfacción de las partes se realiza en el mismo momento. Ambas prestaciones traen causa de la respectiva, y si una queda incumplida la otra carece de causa". La jurisprudencia civil ha sancionado esta regla, considerándola manifestación del sinalagma funcional que preside el desarrollo de la relación obligacional. Así ha declarado que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas debe llevarse a cabo de modo simultáneo (SS 9 de diciembre de 1988, 10 de noviembre de 1993 y 18 de noviembre de 1994), explicando en la sentencia de 18 de noviembre de 1994 que "cada deber de prestación constituye para la otra parte la causa por la cual se obliga, resultando tan íntimamente enlazados ambos deberes, que tienen que cumplirse simultáneamente".

La simultaneidad en la ejecución de las prestaciones es susceptible de derogación tanto por disposición convencional como por la propia naturaleza de la relación obligacional, que en determinados casos pueden imponer el cumplimiento anticipado de una de las prestaciones, sin quiebra de su reciprocidad tal y como sucedió en el caso de autos y en estos supuestos de cumplimiento anticipado de una de las partes, la excepción de incumplimiento contractual y la especial regulación de la mora en las obligaciones recíprocas, sin llegar a quedar por completo anuladas, ven limitado su ámbito de aplicación, en cuanto el obligado al cumplimiento previo no puede oponer con éxito la excepción a la pretensión del reclamante, ni puede, con la sola ejecución de su prestación, constituir en mora al otro obligado o, por la pendencia de la aplazada, tener por compensada la mora en que eventualmente hubiera llegado a incurrir.

Si las obligaciones bilaterales se han configurado como puras, esto es, sin sujeción a condición suspensiva o término inicial, devienen exigibles desde el instante mismo de su constitución (Cfr. arts. 1.113, 1.125 y 1.128 del Código Civil), sin más condicionamiento que el que deriva de la normal simultaneidad en el cumplimiento de las prestaciones recíprocas. Pero, como antes se ha indicado, esta regla queda derogada en los casos en que las particulares circunstancias del contrato, el pacto, los usos o la ley, imponen a una de las partes un cumplimiento anticipado como ha sucedido en autos ya que el Ayuntamiento puso a disposición de la Comunidad los derechos urbanísticos habiendo esta transmitido, a su vez, los mismos a un tercero por lo que el Ayuntamiento cumplió con su obligación.

A los efectos del litigio conviene recordar que cuando la imposibilidad de cumplimiento existe en el momento de la perfección contractual (momento de formación del contrato), el efecto jurídico que procede es el de la nulidad contractual de conformidad con el art. 1272 del CC en relación con el art. 1261.2, relativo al objeto cierto que sea materia del contrato. Ahora bien, si se trata de imposibilidad sobrevenida -con posterioridad a la perfección y antes de constituirse el deudor en mora- el precepto que se ha de aplicar es el art. 1.184 CC (resolución contractual). En tal sentido, podemos citar, entre otras, la doctrina civil contenida en las SSTs de 10 de abril 1956, 30 de abril 2002 y 21 de abril de 2006.

Como señala STS de 21 de abril de 2006, para aplicar la imposibilidad es preciso que no haya culpa del deudor, y no la hay cuando el hecho resulta imprevisible e irresistible (STS de 20 marzo de 1997). La jurisprudencia la excluye cuando resulta provocada por él (SSTS de 2 enero de 1976 y 15 de diciembre de 1987), o le es imputable (STS de 7 abril de 1965, 7 de octubre de 1978, 17 de enero y 5 de mayo de 1986, 15 de febrero de 1994, 20 de mayo de 1997), y existe culpa cuando se conoce la causa (SSTS de 15 febrero y 23 de marzo de 1994, 17 de marzo de 1997 y 14 de diciembre de 1998), o se podía conocer (STS 15 de febrero de 1994), o era previsible (SSTS de 7 de octubre de 1978, 15 de febrero de 1994, 4 de noviembre de 1999).

En el caso de autos se puede declarar dicha imposibilidad y la misma es admitida por las partes como hecho cierto lo que nos lleva a plantearnos las consecuencias de tal declaración.

La STS de 4 mayo 2011 nos dice que " La imposibilidad de cumplir la prestación debida, cuando no sea originaria, sino sobrevenida respecto del momento de perfección del contrato fuente de la obligación, además de absoluta, definitiva y no imputable al deudor, libera al mismo - artículos 1182 y 1184 del Código Civil (Digesto, 50.17.185: impossibilium nulla obligatio est)- y, en caso de que la relación de obligación sea sinalagmática, constituye causa de resolución de la misma, ya que determina una situación de incumplimiento -pese a no ser éste atribuible al obligado-.

Las circunstancias prevenidas en el artículo 1184 al concurrir, suponen un incumplimiento contractual, aunque no imputable a ninguna de las partes contratantes, no procediendo en consecuencia declarar la culpa de ninguna de ellas, en cuanto la imposibilidad sobrevenida fue con posterioridad a la suscripción del contrato, y cuyos efectos son los mismos que los propios derivados del incumplimiento (por ambas partes) esencial, ante circunstancias imprevisibles objetivamente y sobrevenidas.

Pero en estos casos, respetando, eso sí, las consecuencias derivadas de los contratos de tracto sucesivo, resultan aplicables los artículos 1124 en relación con artículos 1295 y 1303 del código civil, de tal modo que resulta razonable que al Ayuntamiento se le devuelvan los derechos urbanísticos cedidos."

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos resulta que, como ya se ha dicho, el convenio objeto de autos se tornó de imposible cumplimiento, de modo absoluto y definitivo, por circunstancias sobrevenidas posteriores a su perfeccionamiento y no imputables a ninguna de las partes (la aprobación del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía -POTA- y del Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla -POTAUS- cuyas determinaciones debían ser cumplidas por el PGOU en revisión, y que como la propia apelante admite incidían sustancialmente en el Plan pretendido inicialmente por el Ayuntamiento de Almensilla).

Circunstancias que han de llevar aparejado, de un lado, la resolución del convenio, y de otro, la pérdida de objeto de las obligaciones asumidas por las partes contratantes que estaban directamente condicionadas al cumplimiento de lo estipulado; obligaciones entre las que se encontraban el abono de las cantidades previstas en la estipulación III que, por tanto han de ser devueltas a la actora en cuanto vinculadas -junto al

mantenimiento de la clasificación de los terrenos- al ámbito del convenio (151.884m2) y de la densidad de vivienda especificada (25 viviendas/ha., tipología unifamiliar, adosada y plurifamiliar, y uso residencial compatible con el comercial) sin perjuicio de la readaptación a la realidad final de superficie y densidad resultante (según la estipulación I).

Y aún debemos añadir un argumento más favorable a la tesis patrocinada por la actora y estimada en la Sentencia apelada, subyacente en los razonamientos que anteceden. El mantenimiento de la situación actual llevaría aparejado un enriquecimiento sin causa por parte del Ayuntamiento -y un correlativo empobrecimiento injustificado de los demandantes- proscrito por nuestro ordenamiento, toda vez que en tal caso quedarían en poder de aquél unas cantidades que le han sido abonadas en atención al cumplimiento de unas condiciones cuya realización no es posible.

CUARTO.-.- Debemos rechazar finalmente la alegada prescripción de la acción ejercitada por la demandante; dicho plazo es el propio de las acciones personales de quince años previsto en el artículo 1964 CC, en concordancia -según se ha expuesto- con la naturaleza contractual del convenio y con la sujeción a dicho cuerpo normativo de las obligaciones asumidas por las partes y consecuencias derivadas de su incumplimiento o ineficacia.

En el mismo sentido, y en relación con un supuesto de cuotas urbanísticas, se pronuncia, entre otras, la STSJ Madrid, sección 1ª, de 3 de octubre de 2013 (recurso de apelación 982/2013) alegada por la parte actora, en que se rechaza la aplicación en cuanto a la prescripción, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (con invocación de lo razonado en las SSTSJ Cataluña Sección 3ª, Sentencia nº 250/2012 de 30 de marzo de 2012, y Sentencia de 2 de mayo de 2012 en recurso 336/2009), pues al no tener estas cargas de naturaleza urbanística -que no tributaria ni presupuestaria- un término específico de prescripción se debe estar de forma supletoria al plazo de prescripción de las acciones personales establecidas en el art. 1964 del Código Civil, que es el de quince años.

Item más, aunque tomásemos en consideración a los meros efectos dialécticos el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tampoco se aprecia en nuestro caso su transcurso desde el momento en que su cómputo comenzaría, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos, cuando la demandante toma cumplido conocimiento de la imposibilidad de hacer efectivas las estipulaciones pactadas, pues es entonces cuando han podido ejercitar su acción (último inciso de apartado 1.a) del artículo 25 LGP).

Así, a falta de otra circunstancia obrante en el expediente o acreditada en fase de prueba que atestigüe tal extremo debemos estar a lo manifestado y documentado (doc. 7 de la demanda) en el sentido de que es con la aprobación en marzo de 2009 de la Adaptación Parcial de las NNSS de Almensilla a la LOUA (clasificando sus parcelas como suelo no urbanizable natural o rural), y con la aprobación inicial en diciembre de 2010 de la Innovación de esa Adaptación Parcial (BOP de Sevilla de 4 de febrero de 2011) cuando llegan al convencimiento de que el convenio no se ejecutará; sin que haya transcurrido aquél plazo prescriptivo desde entonces hasta la formulación el 2 de octubre de 2012 de la reclamación dirigida al Ayuntamiento que es objeto de las presentes actuaciones."

En el mismo sentido las **Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24.01.2017 y de 23.05.2017** o la **Sentencia del TSJ C. Valenciana de 12.03.2013**

Conforme a la jurisprudencia antedicha, el plazo de prescripción que se aplica es el general de las acciones personales, y en este caso concreto, atendiendo a la fecha en la que se suscribió el convenio, el plazo que rige es el de 15 años que establecía el art. 1964 del CC vigente en ese momento y no el actual de 5 años fijado a partir de 2015 en dicho precepto.

Para el cómputo de ese plazo hay que atender al momento en el que el convenio de gestión suscrito fue incumplido, y con ello, a la fecha en la que en cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el mismo en la Estipulación Novena, quedó resuelto el mismo naciendo con ello el derecho a la devolución de la cantidad ingresada.

A juicio de la que suscribe, el dies a quo a los efectos de exigir la devolución de las cantidades que se entregaron afectadas al cumplimiento de dicho convenio, se iniciaría con la aprobación de la Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87 que tuvo lugar en el año 2009, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1.12.2009 y publicado en el BOP con fecha 28.01.2010, pues en dicha fecha las partes tuvieron conocimiento y asumieron que dicho convenio urbanístico no se llegaría a ejecutar, y aunque actualmente se encuentra en redacción un nuevo PGOU, este nuevo instrumento de planeamiento cuyo documento de Avance cuenta con aprobación por el Ayuntamiento Pleno con fecha 22.12.2016, viene a ratificar el incumplimiento por esta Administración del convenio suscrito.

Siendo así, la acción no se encuentra prescrita.

SEXTA.- Ante la ausencia de procedimiento reglado para tramitar la incoación y ulterior resolución de los convenios, procede aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, en orden a la construcción de un procedimiento que respete las mínimas garantías de audiencia y defensa de los intereses conjuntos de los interesados, por lo que, tras la aprobación inicial de la solicitud, deberá concederse un plazo de quince días a los interesados para formular las alegaciones que en defensa de sus derechos estimen por conveniente y posteriormente procederá aprobación definitiva.

De conformidad con lo establecido en el **art. 21.3** del citado texto legal, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de 3 meses.

SÉPTIMA.- La competencia para declarar la resolución de los convenios y la consiguiente devolución de las cantidades ingresadas la ostenta el Pleno al amparo de lo dispuesto en el **art. 22.2.c) de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, LRBRL.

A la vista de lo anterior,

SE PROPONE:

1º.- Incoar procedimiento de resolución del convenio urbanístico de gestión y del convenio de planeamiento denominados "Laderas de Taramay" y sus Adendas solicitada por Dña. xxxxx, Dña. xxxx, Dña. xxxx y D. xxxxx, con devolución de los importes ingresados al amparo del mismo, que asciende a 81.055,91 euros.

2º.- Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a fecha reseñada al margen

LA ASESORA JURÍDICA DE
URBANISMO
Patricia Alférez
Bonilla

.....
Visa la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por nueve votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular y Más-Almuñécar-La Herradura, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

Primero: Incoar procedimiento de resolución del convenio urbanístico de gestión y del convenio de planeamiento denominados "Laderas de Taramay" y sus Adendas solicitada por Dña. xxxxx, Dña. xxxxx, Dña. xxxx y D. xxxx, con devolución de los importes ingresados al amparo del mismo, que asciende a 81.055,91 euros.

Segundo: Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6º.- Expte. 7234/2017 en relación al cumplimiento del acuerdo de la CPOTU sobre la Modificación Puntual nº98 al PGOU'87 de Almuñécar.- Se da cuenta del Expte. nº7234/2017 en relación al cumplimiento del acuerdo de la CPOTU sobre la Modificación Puntual nº98 al PGOU'87 de Almuñécar.

Visto el informe emitido por el arquitecto municipal, xxxxxx de fecha 18 de junio del actual, cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME TÉCNICO

EXPTE. 7234/2017

OBJETO DEL INFORME.

Proceder a la cumplimentación de la Resolución de la Comisión Provincial de Granada de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 1 de marzo de 2007 que aprobaba definitivamente la Modificación Puntual n° 98 del PGOU-87 de Almuñécar.

ANTECEDENTES.

La Modificación Puntual n° 98 alcanza aprobación definitiva por Resolución de la CPOTU de Granada con fecha 1 de marzo de 2007. Afecta a un ámbito situado al norte de la zona correspondiente a la denominada Modificación Puntual n° 96 del PGOU-87 de Almuñécar, y sus terrenos son colindantes por levante con el cauce del Río Jate. Cuenta con una extensión superficial de 29.973 m², que se clasifican como suelo urbanizable sectorizado a desarrollar mediante un Plan Parcial de Ordenación.

En la Resolución de aprobación definitiva por parte de la COPTU de Granada de fecha 1 de marzo de 2007, se señala expresamente:

"PRIMERO. Aprobar definitivamente el mismo por haberse cumplimentado la resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 15 de abril de 2014, debiendo cumplimentarse los siguientes extremos:

1º- El documento de Modificación Puntual deberá recoger como uso global el Turístico, que se corresponde con el uso hotelero que se pretende implantar. Deberá, así mismo, recoger el parámetro de edificabilidad que para este uso permite la LOUA y efectuar el cálculo de cesiones de terrenos para espacios libres y equipamientos según lo que para el uso global Turístico establece la citada Ley.

2º- El Plan Parcial que desarrolle y establezca la ordenación pormenorizada del sector deberá recoger las determinaciones y cesiones que establece la LOUA o que establezca la legislación vigente en materia de urbanismo en el momento de su tramitación y de acuerdo con el uso turístico que se propone.

3º- A petición del representante de la Administración del Estado se incluirán en el Plan Parcial que desarrolle estos suelos las determinaciones que sobre la contaminación acústica y Carreteras establece la legislación sectorial vigente."

Hasta la fecha la correspondiente cumplimentación del citado acuerdo de la CPOTU de 1 de marzo de 2007 no se había realizado.

CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 98 DEL PGOU-87 DE ALMUÑÉCAR PARA CUMPLIMENTAR.

Uso global del Sector correspondiente al ámbito de la Modificación Puntual n° 98 del PGOU-87 de Almuñécar.

El uso global será TURÍSTICO.

Edificabilidad global del Sector correspondiente al ámbito de la Modificación Puntual n° 98 del PGOU-87 de Almuñécar.

La edificabilidad global será de 0,3 m²t/m²s.

Cesiones obligatorias y gratuitas del Sector correspondiente al ámbito de la Modificación Puntual nº 98 del PGOU-87 de Almuñécar.

Se cederá obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento de Almuñécar terrenos correspondientes al 25% de la superficie del Sector 17 del PGOU-87 de Almuñécar correspondiente al ámbito de la Modificación Puntual nº 98 del PGOU-87. Dado que la superficie del ámbito considerada es de 29.973 m²s, se tendría:

- Cesión dotacional conforme artículo 17.1.2^a.c) de la LOUA: 7.493,25 m²s (25% superficie ámbito)
- Espacios libres de dominio y uso público: 5.944,60 m²s (20% superficie ámbito)
- Equipamiento comunitario público: 1.548,65 m²s

Estos valores de superficie se consideran como valores mínimos a contemplar en el Plan Parcial de desarrollo del Sector.

El Plan Parcial de desarrollo del Sector determinará mediante su ordenación pormenorizada la posición definitiva de las cesiones antedichas. En cualquier caso, los espacios libres de dominio y uso público se vincularán a la zona oeste -junto cauce del Río Jate-, y/o norte del ámbito, y el equipamiento público se situará sobre la zona este del ámbito delimitado.

Otras determinaciones del Plan Parcial.

El Plan Parcial de desarrollo del Sector correspondiente al ámbito de la Modificación Puntual nº 98 del PGOU-87 de Almuñécar deberá incluir las determinaciones que sobre contaminación acústica y carreteras establezcan las legislaciones sectoriales vigentes de aplicación en el momento de su aprobación.

PROPUESTA

Procédase a la tramitación oportuna para proceder al cumplimiento de la Resolución de la Comisión Provincial de Granada de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 1 de marzo de 2007 que aprobaba definitivamente la Modificación Puntual nº 98 del PGOU-87 de Almuñécar.

Lo que se informa en Almuñécar a la fecha consignada al margen.

*Firmado electrónicamente por
xxx arquitecto municipal.*

Visto el informe jurídico emitido por la asesora jurídica de Urbanismo, xxxxx de fecha 18 de junio del actual, cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Cumplimiento del acuerdo de la CPOTU sobre Modificación Puntual nº 98 al PGOU'87.

ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la CPOTU de fecha 1.03.2007 se aprueba

definitivamente la Modificación Puntual nº 98 al PGOU'87 por haberse cumplimentado la resolución de la CPOTU de fecha 15.04.2004, debiendo cumplimentarse en los siguientes extremos:

"1º- El documento de Modificación Puntual deberá recoger como uso global el Turístico, que se corresponde con el uso hotelero que se pretende implantar. Deberá, así mismo, recoger el parámetro de edificabilidad que para este uso permite la LOUA y efectuar el cálculo de cesiones de terrenos para espacios libres y equipamientos según lo que para el uso global Turístico establece la citada Ley.

2º- El Plan Parcial que desarrolle y establezca la ordenación pormenorizada del sector deberá recoger las determinaciones y cesiones que establece la LOUA o que establezca la legislación vigente en materia de urbanismo en el momento de su tramitación y de acuerdo con el uso turístico que se propone.

3º- A petición del representante de la Administración del Estado se incluirán en el Plan Parcial que desarrolle estos suelos las determinaciones que sobre contaminación acústica y Carreteras establece la legislación sectorial vigente".

II.- Con fecha 3.02.2017 y registro nº 2017-E-RC-1349 D. xxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxxx presenta documento que da cumplimiento a los condicionantes del citado acuerdo.

III.- Con fecha 7.08.2017 el Arquitecto Municipal informa que la documentación presentada no resuelve adecuadamente los extremos de la Resolución de la CPOTU, señalando en el aparatado denominado "Análisis y consideraciones de la documentación presentada" las deficiencias a subsanar.

IV.- Con fecha 29.09.2017 y registro nº 2017-E-RC-10625 D. xxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxx presenta nuevo documento subsanando las deficiencias detectadas en el informe técnico notificado.

V.- Con fecha 4.05.2018 el Arquitecto Municipal informa que la nueva documentación presentada propone un cumplimiento adecuado de los extremos de la Resolución de la CPOTU de Granada de aprobación definitiva de la Modificación Puntual nº 98 del PGOU'87 de Almuñécar de fecha 1.03.2007 y en consecuencia propone que se proceda a su tramitación oportuna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Respecto a la modificación de los instrumentos de planeamiento el **art. 38** de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA, dice lo siguiente:

"1. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo anterior se entenderá como modificación.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, deberá identificar y distinguir expresamente las determinaciones

que, aun formando parte de su contenido propio, no correspondan a la función legal que dichos Planes tienen asignada en esta Ley, sino a la del instrumento de planeamiento para su desarrollo. A efectos de su tramitación, la modificación tendrá en cuenta dicha distinción, debiendo ajustarse las determinaciones afectadas por ella a las reglas propias del instrumento de planeamiento a que correspondan, por su rango o naturaleza.

3. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

4. Los municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de su Ayuntamiento Pleno, versiones completas y actualizadas o textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones. Su redacción y aprobación será preceptiva cuando, por el número o alcance de las modificaciones, resulte necesaria para el adecuado e idóneo ejercicio por cualquier persona del derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.

Una vez aprobados definitivamente, y para su eficacia, deberán ser depositados dos ejemplares de los mismos en el registro administrativo del correspondiente Ayuntamiento y en el de la Consejería competente en materia de urbanismo cuando corresponda a instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva le competa, o tengan que ser objeto de informe de la misma previo a su aprobación definitiva por aquél”.

SEGUNDA.- En cuanto a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento el **art. 33.1** del citado texto legal, determina que cuando no aprecie la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente podrá adoptar, de forma motivada, alguna de estas decisiones:

- a) Aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento, en los términos en que viniera formulado.
- b) Aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento a reserva de la simple subsanación de deficiencias, supeditando, en su caso, su registro y publicación al cumplimiento de la misma.
- c) Aprobar definitivamente de manera parcial el instrumento de planeamiento, suspendiendo o denegando la aprobación de la parte restante.
- d) Suspender la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento por deficiencias sustanciales a subsanar.
- e) Denegar la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

En el caso que nos ocupa, en la Resolución de fecha 1.03.2007 la CPOTU opta por aprobar definitivamente la modificación puntual nº 98 al PGOU'87 previamente aprobada por esta Administración con fecha 11.10.2006, sin efectuar reserva para la subsanación de deficiencias o suspender la aprobación parcial de parte del documento presentado, por tanto, de conformidad con lo establecido en el **art. 38 de la LOUA** procede la remisión del documento presentado por la mercantil xxxxxx que tiene por cumplimentada la Resolución de fecha 1.03.2007 a fin de que sea depositado en el registro administrativo correspondiente.

Por todo ello, **SE PROPONE:**

PRIMERO.- Remitir el documento de "Cumplimiento de condicionantes del acuerdo de la CPOTU de fecha 1.03.2007" a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada al objeto de que tenga por cumplimentada la Resolución de fecha 1.03.2007 y sea depositado en su registro administrativo correspondiente.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a
(fecha reseñada al margen)

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista y Más-Almuñécar-La Herradura, uno en contra del Grupo Izquierda Unida, y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

Remitir el documento de "Cumplimiento de condicionantes del acuerdo de la CPOTU de fecha 1.03.2007" a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada al objeto de que tenga por cumplimentada la Resolución de fecha 1.03.2007 y sea depositado en su registro administrativo correspondiente.

7º.- Expte. 7138/2016.- Liquidación del Contrato del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos (Servicios Integrales xxxxx).- Visto Acuerdo de Pleno de fecha 28 de marzo de 2011 por el que se liquidaba el contrato de servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos con la entidad mercantil Servicios Integrales xxxxx.

Visto fallo de la Sentencia nº 60/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, por el que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil Servicios Integrales xxx, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 27 de mayo de 2011.

Visto informe nº 251/2018 de la Interventora accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, Dª Silvia Justo González.

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, y siete abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

Primero. Iniciar expediente contradictorio, aprobando el importe de liquidación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, siendo el importe resultante a favor del Ayuntamiento de 22.234,78 euros, según el resumen que se adjunta:

+ Servicios realmente prestados pendientes de facturar = 699.640,45 euros.

+ Devolución de ingresos = 485.484,85 euros.

- Indemnización por daños y perjuicios (por incumplimientos o servicios no realizados) = 999.741,50 euros.

- Gastos soportados por la mercantil xxx. = 207.618,58 euros.

TOTAL LIQUIDACIÓN = - 22.234,78 euros.

Segundo. Desestimar las facturas reclamadas por la empresa, al

haber sido desestimadas en el PO 1044/2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 por Sentencia de la Sala del TSJ de Granada de 25 de julio de 2016, firme.

Las facturas que se reclaman fueron desestimadas porque ya habían sido consideradas por esta Administración en el momento de la liquidación, por un lado, en función de la situación respecto al pago en la que se encontraba cada una de ellas, por lo que en unos casos no procedía su admisión al estar pagadas y, en otros, al no corresponder los importes con los que realmente proceden de acuerdo a los servicios efectivamente prestados por la mercantil.

Tercero. Que se proceda a su tramitación del expediente por el órgano competente.

Cuarto. Dar traslado al Juzgado del presente informe a los efectos oportunos.

8º.- Expte. 10264/2017.- Modificación Ordenanza Fiscal Precio Público por de Publicidad por Medios Audiovisuales.- Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por Emisión de Publicidad por Medios Audiovisuales (Radio Municipal), del Director de la Radio de Almuñécar D. xxx.

Visto el informe de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación, D^a. xxxx sobre la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por emisión de Publicidad por Medios Audiovisuales Municipales, con el Visto Bueno de Intervención.

Visto el informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Almuñécar, D^a xxxxx.

Vista la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EMISIÓN DE PUBLICIDAD POR MEDIOS AUDIOVISUALES MUNICIPALES (RADIO MUNICIPAL).

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, y siete abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por emisión de publicidad por medios audiovisuales municipales (radio municipal) con las tarifas publicitarias siguientes:

- Cuña única y exclusiva.....2,00 euros
- Cuña hablada.....1,00 euros
- Cuña ordinaria.....0,50 euros
- 1 cuña diaria.....15,00 euros/mes
- 6 cuñas diarias..... 90,00 euros/mes
- 8 cuñas diarias.....120,00 euros/mes
- Cuña modificable por promociones.....Tarifa+10 euros

PAQUETES ESPECIALES:

- Patrocinio "Magazine Matinal".
Emitido de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas
4 CUÑAS EN 5 HORAS (80 CUÑAS/MES).....100,00 euros
- Patrocinio Servicios Informáticos:

Emitido de lunes a viernes a las 10:00, 14:00, 20:00 y 00:00 horas
8 CUÑAS/DÍA (una al principio y otra al final del programa)
.....100,00 euros

- Patrocinio Programas Temáticos:

Emitido de lunes a viernes de 22:00 a 23 :00 horas

4 CUÑAS EN UNA HORA.....50,00 euros

- Publiirreportajes (1,5 MINUTOS MÁXIMO).....5 euros/
semana

De lunes a domingo, 2 emisiones/día, en horario de máxima audiencia.

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia por un plazo de treinta días.

Tercero: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, debiéndose publicar el texto íntegro.

9º.- Expte. 1905/2018.- Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.- Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Responsable de la sección administrativa de tráfico D. xxxx.

Visto el informe de la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación, D^a. xxxx sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, con el Visto Bueno de Intervención.

Visto el informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Almuñécar, D^a xxxx.

Se incorpora al expediente el texto consolidado de la Ordenanza fiscal vigente y con el objeto de alcanzar una mayor seguridad en la aplicación de las tarifas del Impuesto y actualizar algunos aspectos de la gestión y de la compatibilidad del beneficio fiscal que se propone implantar en relación con los demás beneficios fiscales establecidos en este mismo tributo, se propone realizar las siguientes modificaciones en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual queda redactada de la siguiente forma:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

TÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exigido por el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar en base a lo previsto en el artículo 59.1.c) del citado texto refundido, y de acuerdo con éste y las disposiciones que lo desarrollan.

En particular, la exacción de este Impuesto se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.

TÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. Naturaleza

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente Ordenanza.

TÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y NO SUJECCIÓN

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

TÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir, vehículos cuya tara no sea superior a 850 kg. y que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos

conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien porque éste haya sido dado de baja definitiva, por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención concedida para el otro vehículo.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, así como su periodo de vigencia.

Asimismo los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a. En el supuesto de vehículos de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia de declaración administrativa de discapacidad física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo o destinados a su transporte:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de conducir (anverso y reverso).
 - Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.
 - Fotocopia del Certificado Oficial acreditativo de su minusvalía/discapacidad, expedido por Organismo o autoridad competente donde se especifique el grado o porcentaje que el interesado tiene reconocido, debiendo ser igual o superior al 33 por ciento, así como el periodo de vigencia del grado de discapacidad reconocido, ya sea con carácter indefinido o revisable.
 - Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o, en el caso de pensionistas de Clases Pasivas, fotocopia de

la resolución del Ministerio de Hacienda y Función Pública o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

c. En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación acreditativa del correspondiente beneficio fiscal, sin perjuicio de otras consecuencias legales, determinará la liquidación e incorporación del vehículo en el padrón del Impuesto sin considerar este beneficio.

3. Para la concesión de cualquiera de las exenciones reguladas en el presente artículo, será requisito imprescindible que el obligado tributario se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado con la Hacienda Municipal.

4. Las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud y no podrán tener carácter retroactivo.

En todo caso, los efectos de las exenciones se mantendrán siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

5. La falsedad o inexactitud en las manifestaciones efectuadas con objeto de la solicitud de las anteriores exenciones constituirá infracción tributaria grave de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que motivará el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO IV. SUJETO PASIVO

Artículo 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

TÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (en euros)
A) TURISMOS:	

De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 a 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 a 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 a 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	196,04
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	165,52
De 21 a 50 plazas	220,29
De más de 50 plazas	296,60
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	132,70
De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	228,92
De más de 9.999 kg de carga útil	286,36
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos	35,34
De 16 a 25 caballos	55,54
De más de 25 caballos	166,60
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De 750 a 999 kg de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	55,54
De más de 2.999 kg de carga útil	166,60
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos

Generales del Estado.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
 - a) Los automóviles definidos como furgón/furgoneta y los vehículos mixtos adaptables tributarán con carácter general como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos del apartado b) y c) siguientes.
 - b) Si el vehículo estuviese autorizado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - c) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
 - d) Los vehículos todoterreno tendrán la consideración a efectos del impuesto, de turismos.
 - e) Los motocarros y vehículos "QUAD" tendrán la consideración a efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
 - f) Con respecto a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
 - g) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores y maquinaria para obras y servicios.
4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 11 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el Anexo V del mismo texto legal.
5. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Una bonificación del 50 por cien en la cuota del Impuesto para los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditarán, a través de los medios de prueba admitidos en derecho, los requisitos establecidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, que aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse:

Para Vehículo histórico:

- Fotocopia del permiso de circulación con expresión de la matrícula histórica, o en su defecto copia del certificado de clasificación de vehículo histórico expedida por el órgano competente, o bien, tarjeta expedida por una estación de ITV con la expresión de vehículo histórico.

Para vehículos con antigüedad mínima de 25 años:

- Fotocopia de la ficha técnica, o en su defecto copia del documento que acredite que el tipo, modelo o variante dejó de fabricarse.

2. Los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los mismos y su incidencia en el medio ambiente, podrán disfrutar, por un periodo de seis años desde la fecha de su matriculación, incluido el mismo, de las siguientes bonificaciones:
- a) Bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto para los vehículos de cero emisiones, clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como Vehículos Eléctricos de Batería (BEV), Vehículos Eléctricos de autonomía extendida (REEV), Vehículos Eléctricos Híbridos Enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
 - b) Bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto para los vehículos ECO, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como Vehículos Híbridos Enchufables con autonomía inferior a 40 kilómetros, Vehículos Híbridos No Enchufables (HEV), Vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado de petróleo (GLP).
 - c) Bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto para los turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero del año 2006 y diesel a partir del año 2014 que cumplan con la Norma Euro 4,5 y 6 y de diésel a partir de 2014 que cumplan con la Norma Euro 4,5 en gasolina y la Euro 6 en diesel.

Dicha bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración establecido, siempre y cuando no supere los seis años desde la matriculación.

A efectos de su concesión, por matriculación del vehículo se entenderá la primera matriculación del mismo, ya se haya producido ésta en España o en otro país.

Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse alguno de los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Tarjeta Técnica del Vehículo expedida por las autoridades competentes de la Administración General del Estado, o bien fotocopia de la ficha técnica/certificado de la ITV que acredite las características del motor y en su caso el tipo de carburante, dispositivos o accesorios que reduzcan los efectos nocivos sobre el medio ambiente.
- Fotocopia de la etiqueta de eficiencia energética, en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "guía de consumo de combustible y emisión de CO₂", publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA).

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

La vigencia de la bonificación finalizará, en todo caso, el sexto periodo impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación.

Estas bonificaciones son incompatibles con cualesquiera otras recogidas en el texto de esta Ordenanza.

3. Asimismo, para gozar de las bonificaciones establecidas en este artículo, será requisito imprescindible que el obligado tributario se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado con la Hacienda Municipal.
4. Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
5. La falsedad o inexactitud en las manifestaciones efectuadas con objeto de la solicitud de las anteriores exenciones constituirá infracción tributaria grave de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que motivará el inicio del correspondiente

procedimiento sancionador.

TÍTULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel trimestre en el que se declara el alta o la baja respectivamente. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

TÍTULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

Artículo 9. Régimen de declaración y liquidación

1. En el caso de primera adquisición y matriculación de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en la sede electrónica www.almunecar.es o en la oficina gestora municipal, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de adquisición y con carácter previo a su matriculación, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la citada autoliquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
2. En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas del impuesto se gestionará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al mismo que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos. No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehículos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones de los siguientes. El Ayuntamiento elaborará anualmente el Padrón o Matrícula del impuesto, que se exhibirá al público por el plazo de 15 días

hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Tal exposición producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No obstante, el Ayuntamiento podrá incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio.

El pago de los recibos se podrá realizar, utilizando el impresora que se facilitará a tal efecto, en cualquier entidad financiera que tenga la consideración de entidad colaboradora del Ayuntamiento de Almuñécar.

Los contribuyentes que por cualquier motivo no reciban en su domicilio el recibo correspondiente dentro del plazo voluntario, podrán solicitar un duplicado del mismo en las oficinas del Ayuntamiento de Almuñécar. Asimismo, los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación del pago a través de bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

3. En los supuestos de baja definitiva del vehículo a que se refiere el apartado 3 del artículo 96 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:
 - a) Si todavía no se hubieran presentado al cobro los recibos del impuesto correspondientes al ejercicio en curso, los interesados deberán realizar el pago de la cuota prorrateada correspondiente. Comprobado por el Ayuntamiento dicho ingreso, no se emitirá el recibo correspondiente al citado ejercicio, referido al vehículo cuyo Impuesto ya se hubiera satisfecho.
 - b) Si ya estuviera al cobro el recibo correspondiente al ejercicio completo, y la baja se presenta dentro del periodo voluntario de pago del impuesto, se practicará liquidación por el periodo prorrateado correspondiente y el Ayuntamiento anulará de oficio, una vez acreditada la baja efectiva en el Registro público correspondiente, el recibo del ejercicio completo.
 - c) Si la baja se presentara fuera de dicho periodo voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho a la devolución parcial de la cuota que corresponda, que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, siempre que ya se hubiera procedido al completo pago del recibo.
 - d) En las solicitudes de devolución del impuesto por baja definitiva o baja temporal robo del vehículo, el Ayuntamiento comprobará la fecha de la misma en el Registro de Tráfico tomando dicha fecha para el prorrateo.
4. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:
 - a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
 - b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

Artículo 10. Plazos para el pago del impuesto

1. El plazo de pago en periodo voluntario de las deudas vencimiento periódico y notificación colectiva se determinará cada año y se

comunicará mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realiza el trámite, o del actual en caso de haber finalizado el plazo de pago de las cuotas anuales del impuesto.
No obstante lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.
3. El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.

Artículo 12. Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión, corresponde al Ayuntamiento de Almuñécar cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo que resulten de aplicación.
3. Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, o, reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas

calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones que se produzcan por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

TERCERO. Las modificaciones que se proponen, se ajustan a las determinaciones contenidas en los artículos 92 a 99 del TRLRHL, y en particular, en lo que respecta a las bonificaciones propuestas, se ajustan a los límites y condiciones determinadas en el artículo 95.6 a) y b) del TRLRHL.

CUARTO. El procedimiento para el establecimiento, modificación, supresión y ordenación es el regulado en el artículo 17 del TRLRHL, que se expone a continuación, teniendo en cuenta que las correspondientes Ordenanzas fiscales que se aprueben habrán de tener el contenido mínimo establecido en el artículo 16.1 del TRLRHL:

1. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba provisionalmente la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Después de la aprobación provisional, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la exposición pública, que tendrá lugar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días como mínimo. Los Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia. Las reclamaciones serán resueltas expresamente por el Pleno sin que se puedan resolver por silencio administrativo. Si no se hubieran interpuesto reclamaciones, la Ordenanza quedará definitivamente aprobada siendo una previsión legal, que en este caso, la aprobación provisional se convierta en definitiva y sin que pueda confundirse con la figura del silencio. Estos acuerdos deberán adoptarse con el mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional.
3. Después de la aprobación definitiva, se debe publicar en el BOP el texto íntegro de la modificación, sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. En todo caso las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.
La no publicación en el BOP impide la vigencia de la Ordenanza.
Contra la aprobación de la modificación de la Ordenanza se puede interponer recurso contencioso-administrativo directamente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de publicación en el BOP, según lo previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

(en adelante LBRL), previo informe preceptivo de la Intervención de fondos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del TRLRHL.

QUINTO. Con respecto a la entrada en vigor, el artículo 107 de la LBRL establece que las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en las mismas se prevea otra fecha, por lo que la Ordenanza que se modifica en este expediente no entrará en vigor hasta que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada. Con carácter general las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales han de estar definitivamente aprobadas y publicadas en el BOP antes de la fecha de devengo del tributo que regulan.

SEXTO. La adopción del acuerdo de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal respectiva, viene atribuida al Pleno de la Corporación, de conformidad con lo que dispone el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin ser necesaria una mayoría especial, tras la reforma efectuada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

.
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

PRIMERO. Proponer al Ayuntamiento Pleno aprobar provisional y definitivamente para el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante el periodo de información pública, la introducción de las modificaciones propuestas en las Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánicas.

SEGUNDO. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2019.

TERCERO. Proceder a la publicación del acuerdo provisional, conforme determina el artículo 17 del TRLRHL, mediante exposición en el Tablón de anuncios de la Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y además, procede la publicación en un diario de los de mayor difusión de la misma.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

CUARTO. Contra el acuerdo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLRHL, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de

conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

10°.- Exp. 5087/2018.- Modificación para la Suspensión temporal de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Mercado.- Visto el informe emitido por la Técnico de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 06 de Junio de 2018 en relación con el Acuerdo de suspensión temporal del apartado X.1) del artículo 10° de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Mercados.

Visto el informe emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Almuñécar, D^a Anaís Ruiz Serrano.

.
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Acordar la suspensión temporal de la aplicación del apartado X.1) del artículo 10° de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Mercados con efectos desde la última renovación hasta el 31 de Diciembre de 2018, prorrogable por un periodo de seis meses mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

SEGUNDO: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones o sugerencias, el acuerdo hasta entonces provisional se elevará a definitivo automáticamente, de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos municipal para su entrada en vigor.

CUARTO. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del mencionado acuerdo definitivo en el BOP de Granada.

11°.- Expte. 83/2018, Gestiona 4631/18 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión de servicios de Ordenación y Regulación de Aparcamientos de Vehículos en superficie por rotación O.R.A.- Se da cuenta de pliegos de condiciones Administrativas y Técnicas que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto de la concesión de servicios de Ordenación y Regulación de Aparcamientos de Vehículos en superficie por rotación O.R.A.

Asciende el canon de licitación para la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en superficie, a las siguientes cantidades:

Se establece como tipo de licitación al alza un canon mínimo ANUAL de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO (248.791,01 euros),

El plazo de concesión será de DIEZ AÑOS, sin que exista posibilidad de prórroga del contrato.

Por el representante de IU se manifestó la necesidad de incluir en los pliegos la posibilidad de que las máquinas utilizadas para el cobro, una vez finalizada la temporada de servicios, queden sin la posibilidad de que se introduzcan monedas, recogiendo igualmente en distintos idiomas que quedan "fuera de Servicio"

A la vista de lo anteriormente expuesto y el informe emitido por el Departamento de Contratación

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, y siete abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

1. Aprobar los Pliegos Administrativos y Técnicos que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto, forma de mejor oferta Económica, atendiendo a varios criterios y tramitación ordinaria, para la concesión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en superficie, recogiendo en los mismos lo manifestado por el representante de IU.
2. Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de granada y perfil del contratante a las empresas interesadas para presentación de ofertas.
3. Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma de los mismos.

12º.- Expte. 158/2017, Gestiona 7790/17 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión de servicios para el suministro, instalación, limpieza, mantenimiento y explotación de elementos expositivos de señalización urbana, peatonal, informativa y comercial en el municipio de Almuñécar.- Expediente 158/2017, Gestiona 7790/17 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión de servicios para el suministro, instalación, limpieza, mantenimiento y explotación de elementos expositivos de señalización urbana, peatonal, informativa y comercial en el municipio de Almuñécar

Se da cuenta de pliegos de condiciones Administrativas y Técnicas que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto de la concesión de servicios para el suministro, instalación, limpieza, mantenimiento y explotación de elementos expositivos de señalización urbana, peatonal, informativa y comercial en el municipio de Almuñécar.

Asciende el canon de licitación para la concesión de servicios para el suministro, instalación, limpieza, mantenimiento y explotación de elementos expositivos de señalización urbana, peatonal, informativa y comercial en el municipio de Almuñécar, a las siguientes cantidades:

Se establece como tipo de licitación al alza un canon mínimo ANUAL de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (9.497,25 euros),

El plazo de concesión será de DIEZ AÑOS, sin que exista posibilidad de prórroga del contrato.

A la vista de lo anteriormente expuesto y el informe emitido por el Departamento de Contratación

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de

Izquierda Unida, y siete abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

Primero: Aprobar los Pliegos Administrativos y Técnicos que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto, forma de mejor oferta Económica, atendiendo a varios criterios y tramitación ordinaria, para la concesión de servicios para el suministro, instalación, limpieza, mantenimiento y explotación de elementos expositivos de señalización urbana, peatonal, informativa y comercial en el municipio de Almuñécar.

Segundo: Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de Granada y perfil del contratante a las empresas interesadas para presentación de ofertas.

Tercero: Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma de los mismos.

13º.- Acuerdo de adhesión a la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).- Por el Servicio de Contratación y Compras, se da cuenta de Acuerdo de adhesión a la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

Primero.- La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), por acuerdo de su Junta de Gobierno de 28 de enero de 2014, aprobó la creación de una Central de Contratación al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, así como en los artículos 227 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Segundo: El Ayuntamiento de Almuñécar está interesado en la utilización de la Central de Contratación creada por la FEMP.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 228.3 y 229 de la referida Ley, y siendo de interés para esta Entidad la utilización de la Central de Contratación de la FEMP, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar lo siguiente:

I.- Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministro que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismo.

II.- Ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales.

III.- Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias a los efectos oportunos.

A la vista de lo anteriormente expuesto y el informes emitido por el Departamento de Contratación

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por diecisiete votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Socialista y Más-Almuñécar-La Herradura, y una abstención del Concejal de Izquierda Unida, acordó:

Primero: Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministro que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismo.

Segundo: Ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales.

Tercero: Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias a los efectos oportunos.

14°.- Expte. 2322/18; Modificación Reglamento del Fondo de Acción Social.- Se da cuenta de que la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Personal Laboral y Acuerdo Regulador de Funcionarios, en sesión conjunta de 13 de Febrero del año actual adoptó, entre otros, acuerdo de modificar el art. 3.1 del Reglamento del Fondo de Acción Social, para ajustar el funcionamiento del fondo a la realidad presupuestaria y las necesidades del personal que se ha de beneficiar del mismo.

La modificación del art. 3.1 del citado Reglamento del Fondo de Acción Social, RFAS, tiene pues el objeto de modificar los plazos de presentación de solicitudes para acogerse al mismo, cuya propuesta de modificación ha sido objeto de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de Marzo de 2018.

Se ha emitido informe jurídico al respecto por el Director de Recursos Humanos Sr. xxxxx con fecha 22 de Mayo de 2018, en el cual tras pasar revista a los antecedentes del caso, las consideraciones jurídicas de aplicación, y el procedimiento de elaboración, concluye con propuesta de acuerdo a adoptar por el órgano competente que el informe concluye que es el Pleno de la Corporación.

Vistos los antecedentes, los anteriores acuerdos adoptados, y el informe jurídico del Director de Recursos Humanos mencionado anteriormente, obrante en el expediente y que sirve de motivación al presente, la Comisión Informativa de Interior, propone al pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación del art. 3.1 del Reglamento del Fondo de Acción Social del Personal acogido al Convenio Colectivo del Personal Laboral y Acuerdo Regulador del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar, cuyo texto literal quedará como se transcribe seguidamente:

"La presentación de solicitudes del Reglamento del Fondo de Acción Social, se realizarán en un único plazo de la forma siguiente:

Para al año 2018: del 1 de Enero de 2018 al 30 de Noviembre de 2018.

Para el año 2019 y sucesivos: Del 1 de Noviembre del año inmediatamente anterior al 31 de Octubre del año en curso".

Segundo.- Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante publicación de este acuerdo en el portal web del Ayuntamiento,

en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, la modificación del Reglamento se considerará aprobada definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y darse traslado del acuerdo y del texto definitivo de la modificación de dicho Reglamento Municipal, a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento y efectos oportunos.

.
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación del art. 3.1 del Reglamento del Fondo de Acción Social del Personal acogido al Convenio Colectivo del Personal Laboral y Acuerdo Regulador del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar, cuyo texto literal quedará como se transcribe seguidamente:

"La presentación de solicitudes del Reglamento del Fondo de Acción Social, se realizarán en un único plazo de la forma siguiente:

Para al año 2018: del 1 de Enero de 2018 al 30 de Noviembre de 2018.

Para el año 2019 y sucesivos: Del 1 de Noviembre del año inmediatamente anterior al 31 de Octubre del año en curso".

Segundo.- Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante publicación de este acuerdo en el portal web del Ayuntamiento, en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, la modificación del Reglamento se considerará aprobada definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro en el portal web del Ayuntamiento, en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y darse traslado del acuerdo y del texto definitivo de la modificación de dicho Reglamento Municipal, a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su conocimiento y efectos oportunos.

15°.- Ratificación acuerdo JGL 23.05.2018 Medidas Contra el Paro.- Se da cuenta de acuerdo de la J.G.L.de fecha 23.05.2018, siguiente:

Previo Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 2) MEDIDAS CONTRA EL PARO.- Por la Concejal-Delegada de Fomento y Empleo, se informe que se ha recibido Asignación Inicial por parte del SPEE para el PFEA Ordinario 2.018 y recibiendo las instrucciones de la Dirección Provincial del SPEE para la realización de obras y servicios en base a la colaboración del SPEE con las Corporaciones Locales para la lucha contra el paro.

Teniendo en cuenta que el plazo para el envío de la solicitud del Programa es el **28 de mayo de 2018**, en base a los Informes emitidos por los Técnicos Municipales, y vista la propuesta.

Dada cuenta de las instrucciones recibidas de la Dirección Provincial del SPEE para la realización de obras y servicios, en base a la colaboración del SPEE con las Corporaciones Locales para la lucha contra el paro, y teniendo en cuenta el informe emitido por el Técnico Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Aprobar las memorias redactadas por los Técnicos Municipales, así como su realización por administración directa, dado el fin de estos fondos de combatir desempleo.

Las memorias que quedan afectadas al PFEA Ordinario 2018 son las siguientes:

4. Finca Experimental de Subtropicales el Zahorí.

Subvención solicitada al SPEE (Mano de Obra)	34.535,60€
Aportación Municipal	0,00
Aportación Junta de Andalucía/Diputación (Materiales)	3.453,00€

5. Reurbanización Calle Morería Alta 1ª Fase

Subvención solicitada al SPEE (Mano De Obra)	97.925,97€
Aportación Municipal (Gastos Extrasalariales)	4.449,28€
Aportación Junta de Andalucía/Diputación (Materiales)	56.154,71€

Segundo: Solicitar al SPEE, como subvención a fondo perdido 34,535,60 euros, para financiar costes salariales derivados de la contratación de mano de obra.

Tercero: Autorizar a la Alcaldesa para que realice cuantas gestiones sean necesarias a los efectos de realización de dichas obras para solicitar una subvención a fondo perdido por importe de 3.453,00 euros con destino a la adquisición de materiales para las citadas obras.

Cuarto: Solicitar al SPEE, como subvención a fondo perdido 97,925,97 euros, para financiar costes salariales derivados de la contratación de mano de obra.

Quinto: Autorizar a la Alcaldesa para que realice cuantas gestiones sean necesarias a los efectos de realización de dichas obras para solicitar una subvención a fondo perdido por importe de 56.154,71€ euros con destino a la adquisición de materiales para las citadas obras.

Sexto: Designar a los Servicios de Empleo, Urbanismo y Medio Ambiente para la gestión y coordinación administrativa de las actuaciones que se deriven de este Programa.

Séptimo: Dar traslado del presente Acuerdo a los Servicios Municipales de Intervención, Empleo, Urbanismo y Medio Ambiente.

Octavo: Aprobación de este Acuerdo en el próximo Pleno Municipal.

.....
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, y cuatro en contra de los Concejales del Grupo Andalucista, acordó:

Ratificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de referencia.

16º.- Expte. 4936/18; Moción del PP sobre gastos de conservación, mantenimiento y otros de los Colegios Públicos.- Se da cuenta de Moción del P.P. presentada por su Portavoz D. Juan José Ruiz Joya, sobre los gastos de conservación, mantenimiento, vigilancia y otros de los Colegios Públicos, siguiente:

El Ayuntamiento de Almuñécar viene soportando la carga de la conservación, mantenimiento, vigilancia, y otros gastos de los colegios públicos. En la actualidad sólo en los centros de educación primaria los Ayuntamientos tienen esta responsabilidad ya que en el resto de centros del abanico educativo: Educación Secundaria, Formación Profesional, Bachillerato, Enseñanzas Especiales, Escuelas de Adultos, Universidades, etc. dichas responsabilidades son asumidas por la Consejería Autonómica con competencias en materia educativa. La situación económica del ayuntamiento hace que estos gastos destinados a los colegios supongan una pesada carga para el municipio motivo por el cual existe una reivindicación histórica para que los gastos de conservación, mantenimiento y demás sean asumidos por la administración con competencias educativas.

La ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la administración local introdujo una nueva redacción al art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local estableciendo que el municipio ejercerá como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de Educación Infantil, Primaria o Especial. Sin embargo la Disposición adicional decimoquinta de dicha Ley detalla la asunción de competencias de educación por parte de las comunidades autónomas estableciendo que las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica «fijarán los términos en los que las comunidades asumirán la titularidad» de las competencias educativas para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales». La asunción de competencias hasta ahora propias de los municipios alcanza a la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, previendo la norma el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.

Sin embargo han transcurrido casi cinco años desde la aprobación de la Ley sin que se haya resuelto nada en cuanto a la financiación de la

conservación de los colegios de los distintos municipios, por lo tanto se hace necesario que en cuanto no se produzca esa asunción de competencias por parte de la Comunidad deberá ser la Junta de Andalucía la que establezca el procedimiento pertinente para compensar a los municipios por los gastos que hasta ahora asumen en materia de conservación y mantenimiento de los Colegios públicos.

Lo que se solicita desde el Grupo Municipal Popular en el Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar es que la Junta de Andalucía asuma realmente las competencias en materia educativa como indica la disposición decimoquinta Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la administración local, o bien, mientras lo hace, dote a los municipios de los suficientes recursos económicos, materiales y personales.

Todas estas colaboraciones a pesar del transcurrir de los años a día de hoy siguen contempladas en la Ley 7/ 1985 de Bases de Régimen Local, Ley Orgánica 8/ 1985 del Derecho a la Educación, Ley Organiza 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, Real Decreto 2294/1993 de Cooperación de las Corporaciones Locales, Ley Orgánica 2/2006 de Educación, etc.

Para nuestro Ayuntamiento estas competencias que le imponen las diferentes normativas a día de hoy, le suponen un importantísimo esfuerzo y un considerable gasto en el presupuesto municipal. Observamos que en materia de educación, la Cooperación económica y redistribución de recursos financieros desde la Junta de Andalucía a la Corporación Local, resultan a todas las luces insuficientes, comparada con los gastos que los Ayuntamientos tienen que soportar.

Considerando la importancia que este gasto y colaboración, supone para los Presupuestos Municipales, que además dificulta el sufragar otros servicios y suministros de los que también el Ayuntamiento de Almuñécar está obligado a prestar.

Por todo lo cual el Grupo Municipal Popular y en su nombre el Portavoz del mismo, formula esta Moción a fin de que el Pleno se pronuncie sobre la misma y adopte los siguientes :

ACUERDOS

Primero: Solicitar a la Junta de Andalucía que en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, relativa a la competencia sobre el mantenimiento y conservación de los colegios de Educación Infantil, Primaria y Adultos, revise y modifique el actual sistema de colaboración, al objeto de que asuma estos costes que actualmente tienen los Ayuntamientos.

Segundo: dar traslados de los acuerdos a las AMPAS de Almuñécar La Herradura

Tercero: Dar Traslado de los acuerdos al Parlamento Andaluz

.
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, y cuatro abstenciones de los Concejales del Grupo Andalucista acordó:

Primero: Solicitar a la Junta de Andalucía que en aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, relativa a la competencia sobre el mantenimiento y conservación de los colegios de Educación Infantil, Primaria y Adultos, revise y modifique el

actual sistema de colaboración, al objeto de que asuma estos costes que actualmente tienen los Ayuntamientos.

Segundo: Dar traslados de los acuerdos a las AMPAS de Almuñécar La Herradura.

Tercero: Dar Traslado de los acuerdos al Parlamento Andaluz.

17º.- Expte. 4933/18; Moción Institucional para dotar a Almuñécar de una escuela de hostelería y turismo.- Se da cuenta de Moción Institucional para Dotar a Almuñécar de una Escuela de Hostelería y Turismo, siguiente:

Almuñécar es en la actualidad un referente turístico a nivel provincial y nacional contando con una población de unos 28.000 habitantes triplicándose esta en los meses de temporada alta.

En el año 2011, Almuñécar fue declarada Municipio Turístico teniendo esta figura como objetivo principal incrementar la competitividad y promover la calidad de los servicios en poblaciones con gran afluencia de visitantes como es el caso de nuestro municipio.

La planta hotelera de Almuñécar y La Herradura es de más de 7.000 plazas de alojamiento. Una cifra que convierte al destino en la oferta más completa tras la capital, Granada. Estas plazas están repartidas al 57 % en hoteles de 3 y 4 estrellas y el resto en hoteles, hostales, alojamientos rurales etc.. El producto turístico se complementa con un patrimonio histórico y cultural, ocio, gastronómico y deportivo, consolidando nuestro destino como la capital turística de la Costa Tropical.

Siendo el sector turístico uno de los pilares fundamentales de la economía local y por consecuencia el que más empleo genera, es una problemática para los empresarios encontrar jóvenes formados adecuadamente siendo insuficiente la oferta formativa en la ciudad que se limita en la actualidad a un módulo superior de alojamiento en el I.E.S. Antigua Sexi.

Es importantísimo para el desarrollo económico de nuestro municipio y para el futuro de los jóvenes sexitanos y herradureños, ajustar la oferta educativa y profesional a la demanda empresarial de nuestra ciudad, lo que sin duda favorecerá además la implicación de estas empresas en la formación de los alumnos y en el empleo local sin la necesidad de tener que contratar a personas que no residan en nuestro municipio.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Ayuntamiento Pleno para su aprobación los siguientes **ACUERDOS:**

PRIMERO.- Instar a la Junta de Andalucía que dote Almuñécar de una escuela de hostelería y Turismo.

SEGUNDO Dar traslado de dicha moción y de los acuerdos al Parlamento Andaluz.

.
Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Instar a la Junta de Andalucía que dote Almuñécar de una escuela de hostelería y Turismo.

SEGUNDO Dar traslado de dicha moción y de los acuerdos al Parlamento Andaluz.

18°.- Expte. 4935/18; Moción del PA suspensión de la adjudicación del contrato de concesión locales Bajos del Fenicio.- Se da cuenta de Moción del PA presentada por su portavoz xxxx, sobre "Suspensión de la Adjudicación de Contratos de Concesión Locales Bajos del Fenicio", siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Según consta en el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de mayo de 2018, por parte de los cuatro concesionarios de los chiringuitos ubicados en los bajos del Paseo del Fenicio, se ha presentado un escrito (registrado con fecha 24 de abril) en el que solicitan, de forma conjunta, que se suspenda, por parte del Ayuntamiento de Almuñécar la adjudicación de contratos de concesión de los locales de los Bajos del Fenicio, hasta la resolución de los recursos contenciosos que tienen presentados.

En dicho escrito, hacen referencia al inicio, por parte del consistorio, del expediente para la adjudicación vía concesión de dichos bajos, de los que los concesionarios disponen de la posesión de los mismos. De hecho dicho expediente tuvo su plasmación en el acuerdo plenario del pasado 26 de abril, en el que se aprobaban, entre otros, los pliegos administrativos y técnicos que habrían de regir la adjudicación de los cuatro locales citados.

A nuestro grupo municipal le consta que actualmente se encuentran en tramitación, ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Granada, distintos recursos contenciosos administrativos presentados por los afectados por discrepancias con los distintos acuerdos adoptados por la Junta de gobierno Local en referencia a la finalización de la relación que les vincula con la corporación de Almuñécar. Una petición de suspensión de adjudicación hasta que se resuelvan los contenciosos planteados, que compartimos.

Es por ello que, en base a lo anterior, el grupo municipal Andalucista presenta al Pleno de la Corporación, para su debate y aprobación, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Suspender los expedientes incoados para la adjudicación de los contratos de concesión administrativas de los cuatro locales o chiringuitos de los bajos del Paseo del Fenicio hasta la resolución de los recursos contenciosos administrativos presentados por los afectados.

.....

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales del P.P., Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida, cuatro en contra de los Concejales del Grupo P.A., y tres abstenciones de los Concejales del PSOE, acordó:

Rechazar los acuerdos propuestos en la Moción del PA de referencia.

19°.- Expte. 4934/18; Moción PA solicitud de comparecencia en Pleno de la Srª Alcaldesa.- Se da cuenta de Moción del P.A., presentada por su portavoz D. xxx **SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN PLENO DE LA SRA. ALCALDESA DE ALMUÑÉCAR.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Primero.- En la sesión plenaria de 25 de mayo de 2017, el punto 11 referido a "Moción P.A. sobre arrendamientos de los Bajos del Paseo del Altillio", se dejó sobre la mesa nuestra propuesta, que iba acompañada de una ampliación de la exposición de motivos entregada en el desarrollo del punto, para su debate y/o aprobación posterior en pleno, con el objetivo de que se recabasen cuantos informes eran

precisos, a efectos de legislación y procedimiento, para proceder a la declaración de lesividad, de los acuerdos plenarios de fecha 21 de agosto de 2003 de "Ampliación locales y sus arrendamientos en Bajos del Paseo", así como del acuerdo plenario o formulario de fecha 18 de mayo de 2015 con los distintos arrendatarios de los locales, y cuantos convenios-contratos-acuerdos pudieren haber sido concertados en base a dichos acuerdos.

Segundo.- En la sesión plenaria de 26 de octubre de 2017, el punto 13 referido a "Moción PA sobre arrendamiento de los Bajos del Paseo del Altillo", el Ayuntamiento Pleno aprobó el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 23.10.2017, así como la enmienda presentada por los Grupos Municipales Popular y Más-Almuñécar-La Herradura acordando: "Aprobar la apertura de las actuaciones previstas en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones sobre la conveniencia de iniciar los trámites para proceder a la declaración de lesividad y si procede a la revisión de oficio de los acuerdos plenarios de fecha 21 de agosto de 2003 "Ampliación locales y sus arrendamientos en Bajos del Paseo", así como del acuerdo plenario o formulario de fecha 18 de mayo de 2015 con los distintos arrendatarios de los locales y cuantos convenios-contratos-acuerdos pudieren haber sido concertados en base a dichos acuerdos". Han transcurrido siete meses desde que se produjese dicho acuerdo plenario, sin que hayamos tenido conocimiento de las gestiones, acciones, informes o procedimientos se hayan seguido en el expediente para dar cumplimiento a dichos acuerdos. Es por ello que, el grupo municipal Andalucista, presenta al Pleno de la Corporación para su aprobación, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

1º.- Comparecencia ante el Pleno del Ayuntamiento de la Sra. Alcaldesa de Almuñécar, D^a Trinidad Herrera Lorente.

.....
Vista la Moción, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

La comparecencia ante el Pleno del Ayuntamiento de la Sra. Alcaldesa de Almuñécar, D^a Trinidad Herrera Lorente.

20º.- Moción Institucional para la adscripción de los Centros Infantil y Primaria de Almuñécar a los Centros de Secundaria.- Se da cuenta de Moción Institucional para la adscripción de los Centros Infantil y Primaria de Almuñécar a los Centros de Secundaria, siguiente:

El Consejo Escolar Municipal de Almuñécar, de acuerdo a sus competencias, en los últimos años viene pidiendo a la administración educativa el cambio de adscripción de los centros de infantil y primaria de la localidad a los centros de secundaria.

En la actualidad todos los centros de infantil y primaria están adscritos a todos los centros de secundaria, lo que ocasiona a la hora de la matriculación en los IES que muchas familias tengan que escolarizar a sus hijos e hijas fuera de su zona de influencia.

Por estas razones, el Consejo Escolar Municipal de Almuñécar con fecha 7 de noviembre de 2016 hizo una solicitud de cambio de adscripción, que no fue atendida por la Delegación Provincial alegando que se presentó con muy pocos días de antelación para realizar el cambio.

Es por ello que en este curso escolar el Consejo Escolar de 18 de septiembre de 2017 acordó volver a enviar la propuesta de adscripción que es la siguiente:

CEIP La Noria	IES Antigua Sexi
---------------	------------------

CEIP Santa Cruz (Alumnado de transporte)	
CEIP San Miguel CEIP Arcos de Torrecuevas CEIP Santa Cruz (Alumnado sin transporte)	IES Al Ándalus
CEIP Río Verde CEIP La Antigua	IES Puerta del Mar

Igualmente, se propuso racionalizar las actuales líneas de transporte para los IES:

Transporte de la zona de la Nac- 340 desde Cotobro, al IES Antigua Sexi.

Transporte del valle de Río Verde, al IES Al Ándalus.

Transporte de la zona de la Nac-340 desde Taramay, al IES Puerta del Mar.

Por todo ello, **se propone al Pleno ratificar los acuerdos del Consejo Escolar Municipal de Almuñécar referentes a la adscripción de los centros de infantil y primaria a los IES de la localidad, que se aprobaron por unanimidad.**

.....
Vista la Moción, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Ratificar los acuerdos del Consejo Escolar Municipal de Almuñécar referentes a la adscripción de los centros de infantil y primaria a los IES de la localidad, que se aprobaron por unanimidad.

21°.- Resoluciones de Alcaldía.- Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 1590 de 09.05.2018 a la núm. 2251 de 21.06.2018, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

MOCIONES DE URGENCIA.-

Antes de pasar el turno de ruegos y preguntas, la Sra. Presidenta pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día, sometiéndose las siguientes:

Urgencia 1ª.- Moción de IU para la retirada del anuncio de recurso a la Sentencia que reconoce a los trabajadores de colaboración social como laborales indefinidos.

Pasada a votación la urgencia se rechaza por ocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, y diez votos en contra de los Concejales de los Grupos Popular, y Más-Almuñécar-La Herradura.

22°.- Ruegos y preguntas.

.....
No habiendo más asuntos de que tratar, la Srª Presidenta levantó la sesión siendo las veintiuna horas, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria General,